

na sencilla como yo que ha intentado reflejar, lo más fielmente posible, una apasionante historia con recuerdos, vivencias y las fotos aquí publicadas de su archivo personal. Le doy las gracias por haberme hecho partícipe de esta gran historia y permitirme contarla en los XXII Coloquios Histórico-Culturales del Campo Arañuelo. Ha sido un privilegio conocerle y comprobar que, detrás de un portero de leyenda, hay una gran persona llena de valores que ha sabido transmitir a su familia.

Gracias, amigo Florentino.

La Hospedería Real del Monasterio de Santa María de Guadalupe

el “paraíso” extremeño de
Isabel “la Católica”

Jesús Florencio Gómez Medinabeitia

ACCÉSIT

Prefacio

Dado que el nombre que designa el edificio histórico sobre el que trata el presente trabajo es empleado en la actualidad para denominar el alojamiento hotelero que se encuentra en el interior del recinto del Real Monasterio de Guadalupe, y este hecho puede conducir a error, sepa el ávido lector que, a lo largo de la presente ponencia, cuando se hable de la Hospedería Real de Guadalupe nos referiremos, en todo momento, al palacio real que los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, construyeron en el Real Monasterio de Santa María de Guadalupe (Cáceres) a finales del siglo XV.

Prólogo

Conocida por todos la gran vinculación existente, desde su fundación, entre la Orden monástica de San Jerónimo (Orden Jerónima) y la Monarquía Española, que manifestará su máximo esplendor en la construcción del monasterio jerónimo de San Lorenzo de El Escorial (Madrid) en tiempos de Felipe II, no es de extrañar que a finales del siglo XV, los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, haciendo honor al sobrenombre con el que han pasado a la posteridad, sugirieran al padre prior de la comunidad jerónima del Monasterio de Santa María de Guadalupe (Cáceres) la construcción de unas estancias para su residencia en el Monasterio.

Dada la devoción, desde niña, de la reina Isabel a la Virgen, en su advocación de Guadalupe, y, animados, sin duda, por los beneficios que acarrearía la presencia habitual de los Reyes Católicos en el Monasterio, la comunidad, reunida en capítulo, aprueba gustosamente la construcción de la Hospedería Real de los Reyes Católicos en Guadalupe.

La construcción, que en los primeros momentos recayó en maestros locales, pronto tomaría mayores dimensiones y pasaría, por decisión de la reina Isabel, a manos de su arquitecto de cabecera, Juan Guas, que en esos momentos levantaba en Toledo el monasterio de San Juan de los Reyes, pieza clave del gótico español de estilo isabelino.

Este palacio real anexo al Monasterio de Guadalupe, además de pieza sobresaliente de la arquitectura gótica española alabada por todos aquellos visitantes que lo conocieron en pie, tiene la particularidad de ser el único palacio de nueva planta que edificaron los Reyes Católicos, puesto que, en el resto de palacios donde residieron se limitaron a realizar pequeñas modificaciones para adaptarlos a las comodidades de la época.

Tristemente demolido a mediados del siglo XIX como consecuencia, al igual que otros desastres coetáneos, de las desamortizaciones, el desconocimiento y la incompetencia política, en el presente trabajo trataremos de devolver a la vida aquel magnífico edificio que nunca debió desaparecer bajo la piqueta.

Guadalupe y la monarquía hispánica

El hecho de que los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, solicitaran al prior de Guadalupe la construcción de unos aposentos reales en el Monasterio no debe resultarnos extraño. La relación del Monasterio de Guadalupe con la Monarquía Española es constante, prácticamente desde la fundación del mismo:

Tras la aparición de la imagen de Santa María de Guadalupe, hallada por el pastor Gil Cordero, se levantó en el emplazamiento actual del Monasterio una pequeña ermita a finales del siglo XIII. Alfonso XI, rey de Castilla, visita en 1335 la pequeña ermita de Guadalupe en una de sus jornadas de caza por la zona, ordenando de inmediato su remodelación, dado lo precario y ruinoso del edificio. Aquí comienza la relación entre los monarcas castellanos y el templo extremeño.

Se funda, en torno a la ermita, un primitivo caserío que, con el paso de los años, se convertiría en la Puebla de Guadalupe (1337). Poco después, tras la victoria en la batalla del Salado en 1340, y por orden de Alfonso XI, que había encomendado la victoria a la Virgen de Guadalupe, se comienza la construcción del Monasterio de Guadalupe, tal y como lo entendemos hoy. Por tanto, se puede afirmar sin grave error que la existencia del Monasterio se debe, en gran medida, al empeño del monarca castellano en su fundación.

No acaba aquí el favor real. Alfonso XI decreta el patronato real sobre el Monasterio y funda en él un priorato secular, dotando al prior del señorío civil sobre la Puebla de Guadalupe.

El priorato secular se mantiene entre los años 1341 y 1389, durante los reinados de Alfonso XI y Enrique II, y bajo el priorato de cuatro priores distintos.

Terminado el priorato secular, en 1389, y, mediante una Real Provisión firmada por el rey Juan I de Castilla, se entregó el monasterio a la Orden monástica de San Jerónimo (Orden Jerónima), orden exclusivamente hispánica, ya que solo existe en España y Portugal, y muy vinculada a la Monarquía Hispánica desde su fundación.

Durante todo el siglo XV, fue constante la relación entre los reyes castellanos y el Monasterio de Guadalupe, que, en paralelo, fue creciendo en importancia hasta convertirse en uno de los mayores centros de peregrinación españoles.

El momento culmen de esta relación se alcanzó con la llegada al trono de Isabel y Fernando, los Reyes Católicos, muy devotos de la Virgen de Guadalupe –de manera especial la reina– y grandes benefactores del Monasterio, sentimientos que hicieron extensibles a sus sucesores en el trono durante varias generaciones.

Guadalupe y la reina Isabel “la Católica”

De la gran devoción de la reina católica por la Virgen de Guadalupe y el gusto por hospedarse en el Monasterio dan buena cuenta los historiadores monacales: la reina sentía especial debilidad por hacer parada en el monasterio en sus viajes hacia el sur de la Península.

Existían dos motivos fundamentales para estas paradas: el primero de ellos, y principal, la devoción a la Virgen Morena y, el segundo, la inmejorable situación del Monasterio para la resolución de los asuntos que amenazaban la estabilidad de la Corona durante los primeros años de su reinado, esto es, la contienda por el reino nazarí de Granada y los litigios por los derechos al trono de su sobrina Juana, la Beltraneja, fuertemente defendida en Extremadura por la cercanía con Portugal.

La primera visita documentada de Isabel a Guadalupe se produce aún sin ser reina y formando parte de la corte de su hermano Enrique IV, a la edad de trece años. Toda la corte se hospeda en Guadalupe para entrevistarse Alfonso V, rey de Portugal, con el que intentarían casar a la pequeña Isabel. Esta visita fue, sin duda alguna, la que tocó el corazón de la pequeña Isabel, y la que la unió para el resto de su vida con el monasterio extremeño.

No sería hasta tiempo después, ya siendo reina y casada con Fernando, cuando Isabel regresaría a Guadalupe. Y lo hace al entender Guadalupe como emplazamiento estratégico para el desarrollo de su política de adhesión a la Corona y de la campaña bélica que había de garantizar dicha adhesión. Tanto es así que, ante el Consejo de Castilla, pronuncia estas palabras:

“Creo que mi señor debe ir a esas plazas, al otro lado de las montañas, y yo, a Extremadura”.

Isabel, ya reina, llegará por segunda vez al monasterio de Guadalupe a finales de abril de 1477, para situar allí su centro de operaciones durante varios meses, desplazándose desde la Puebla constantemente a los conflictos abiertos en Extremadura y Andalucía.

Desde esta primera visita y, hasta 1489, en que los reyes se marchan de Guadalupe a Jaén para dirigir en primera persona la guerra de Granada, encontramos, al menos, trece visitas de los Reyes Católicos a Guadalupe, permaneciendo, en algunos casos, por largos periodos en el Monasterio.

Durante estos años los reyes tienen cinco hijos: la princesa Isabel (1470), el príncipe Juan (1478), y las infantas Juana (1479), María (1482) y Catalina (1485). Tan constante es la presencia de los reyes en Guadalupe que llegó a fijarse en la conciencia colectiva la idea de que los hijos de los Reyes Católicos son educados en el Monasterio de Guadalupe, siendo su preceptor el P. fray Juan de Siruela, que con los años llegaría a ser prior del Monasterio extremeño.

Este hecho, difícil de contrastar en la actualidad, parece poco probable puesto que, hasta la construcción de la Hospedería Real, no se conoce la existencia de estancias específicas en el Monasterio para residencia de la familia real, y, por tanto, la presencia de los vástagos reales por tan largo período alteraría en gran medida la normalidad de la vida monástica, si bien la presencia de los niños en Guadalupe era casi constante, permaneciendo en el Monasterio en tanto sus padres se desplazaban por Extremadura y Andalucía.

Esta presencia, casi permanente, de sus Católicas Majestades y sus hijos en el Monasterio de Guadalupe, hace imprescindible la construcción de unos aposentos reales acordes a tan ilustres visitantes, que se encuentren integrados en el Monasterio pero, a la vez, independizados de la vida monástica, para minimizar la interferencia entre la presencia de la corte en Guadalupe y la austera vida monástica del cenobio jerónimo.

El palacio real en el Monasterio de Guadalupe

A mediados del siglo XV, comienzan una serie de obras encaminadas a ampliar y engrandecer el Monasterio de Guadalupe por parte del prior, fray Diego de París, a quién se debe la construcción de una parte significativa de las dependencias monásticas que hoy conocemos y la mejora de muchas de las ya existentes.

En el año 1483 llega al priorato del Monasterio fray Nuño de Arévalo.

Los primeros años de Nuño al frente de la comunidad se ven marcados por el pago de las enormes deudas que poseía el Monasterio, consecuencia de las enormes obras acometidas por el prior París.

En este contexto, la presencia prácticamente constante de la corte en Guadalupe, y la falta de unos aposentos apropiados, hacen que la reina Isabel solicite al prior, en múltiples ocasiones, la construcción de una residencia real en el Monasterio. Éste, agobiado por las deudas dejadas por el anterior prior, hizo, durante algún tiempo, oídos sordos a las peticiones de la reina.

Una vez saldadas las deudas, en 1486, fray Nuño decide acceder a las constantes peticiones de Isabel para la construcción de unos aposentos junto al Monasterio donde pudieran hospedarse “cómoda y holgadamente cuando iban a visitar a sus hijos, a rogar a la Virgen por el próspero despacho de sus negocios o a darle gracias por los favores recibidos”.

Fray Nuño, avisado prior, vio la irrepetible oportunidad de convertir el Monasterio en el lugar de reposo y asueto de los Reyes Católicos, aumentando y prolongándose así sus ya frecuentes visitas, con el consiguiente aumento del favor de la reina, al acceder los monjes a sus peticiones, y redundando todo ello en el beneficio de la Casa.

Solícitamente, el día 3 de noviembre de 1486, reúne fray Nuño a los frailes de la Casa en capítulo para tratar la construcción de los aposentos reales. El capítulo acuerda la construcción del “cuarto y aposento que varias veces había manifestado la Reina deseos que se hiciera y fuese tan bueno y bien labrado como pertenecía a su persona”.

Los frailes deciden encargar las obras a los oficiales Diego Velardo, Gonzalo Fernández, y su hijo Pedro, Diego Alonso de Abadía, Pedro de la Parra, Juan Tejero y Pedro de Toro, todos ellos oficiales residentes en la Puebla de Guadalupe. Estos, aceptando el encargo, procedieron a nivelar el terreno y replantar la traza del edificio, dejando un espacio entre el mismo y la bodega del Monasterio “en cuadro” por si, posteriormente, se levantase un claustro anejo al edificio, como más tarde se haría.

Por tanto, una vez aprobada la construcción por el capítulo de los frailes jerónimos, comenzó a edificarse el palacio real de los Reyes Católicos en Guadalupe entre el mes de noviembre de 1486 y el mes de marzo de 1487, bajo la dirección del maestro local Diego Velardo, con los medios económicos, materiales y técnicos de que disponía el propio Monasterio.

Juan Guas, el arquitecto real

Al recibir la reina Isabel la noticia de que los frailes de Guadalupe habían

hecho realidad sus deseos y comenzaban la construcción del palacio real anexo al Monasterio, decide rápidamente enviar a su arquitecto de cabecera, Juan Guas, que en esos momentos trabajaba en la construcción del Monasterio de San Juan de los Reyes, en Toledo, con el fin de que “sobre el terreno examinase la obra que iba realizando y trazase los planos como creyera más conveniente”.

Juan Guas, nombre castellanizado del francés Yann Gwaz, era un maestro cantero y arquitecto de origen francés que había llegado a Castilla en el último tercio del siglo XV para trabajar en las catedrales de Segovia y Ávila, donde recientemente se ha redescubierto una portada, obra suya, durante la restauración de la fachada.

Entre 1470 y 1490, trabaja en la catedral de Segovia, donde realiza numerosas intervenciones. Poco a poco adquiere fama en la ciudad de Segovia, hasta convertirse en el arquitecto predilecto de los Reyes Católicos. Tanto es así que llegará a ser el máximo exponente del gótico tardío español, conocido en España como gótico Isabelino, por su inmediata relación con la reina Isabel “la Católica”.

Entre sus obras que han llegado a nuestros días, la más significativa es el magnífico convento de San Juan de los Reyes en la ciudad de Toledo, de estilo gótico isabelino, mandado construir por los Reyes Católicos en conmemoración de la victoria en la batalla de Toro (1476), con la intención de crear allí un mausoleo real (hasta la toma de Granada, y el establecimiento de la Capilla Real) y como monumento propagandístico de la Corona. También son obras suyas de estilo gótico isabelino el Palacio del Infantado de Guadalajara, el Castillo de Belmonte, el Castillo de Miranda, así como la galería del Palacio de los Mendoza en Manzanares el Real, entre otras.

Es Guas, por tanto, el arquitecto de referencia en las construcciones de los Reyes Católicos y en su estilo de cabecera, el gótico “isabelino”, siendo así que parece lógico que Isabel y Fernando llamaran rápidamente a Juan Guas para que trazara y construyera la Hospedería Real de Guadalupe, puesto que sería el único palacio de nueva planta que construirían.

La obra de Guas

Reclamado por la reina, Juan Guas llega a Guadalupe y, de inmediato, dispone minuciosamente por escrito cómo sería aquella Hospedería Real encargada por la Corona. Para ello llega incluso a ordenar el derribo de algunas tapias y otros elementos ya construidos por los oficiales locales dirigidos por los frailes, a juzgar por las descripciones que aparecen en las partidas de obra

de la construcción del palacio que se conservan. Redacta Guas lo que hoy sería un proyecto de ejecución, especificando tanto la disposición de las estancias y su distribución, como la composición de los alzados, con sus huecos, la obra de albañilería y todas las dimensiones de los paramentos y elementos, aclarando, además, que el prior del monasterio tenía “oficiales que lo fazen muy bien”.

La única parte que Juan Guas deja por el momento sin definir en el proyecto son las cubiertas y sus decoraciones, especificando que “non auia aquí en Guadalupe carpinteros nin pintores con quien se hablase de ello”. Deja Guas detallado hasta el importe que tendría una decoración del gusto de Isabel: “novecientos veinte mil maravedís poco mas o menos”, “si su Alteza quiere que los aposentos lleven rica pintura y rica labor” y “si desea que la carpintería y pintura sea cuasi como la de Chacón” costará todo “un cuento cuatrocientos mil maravedís” dado el precio de la madera y que el camino para su acarreo es “muy áspero”. Hasta tal punto llega la precisión de este gran arquitecto que evalúa el coste de la madera en función de lo difícil de su transporte hasta Guadalupe. Añade incluso el coste en Guadalupe de una fanega de cal (treinta y cinco maravedís) o de una tapia de tierra (cuatrocientos maravedís).

Todos estos datos los incluye Guas en un memorial que le envía desde Guadalupe a la reina, con la solicitud de que, con lo que decida, escriba ella misma al prior, y que éste, a su vez, le escriba a él y “concierte carpinteros y peones tales quales son menester para la dicha obra”.

Por el escrito se puede apreciar que Guas quizá encontrara en el prior algún recelo al excesivo gasto en la obra del palacio. Así, Guas es muy minucioso en la descripción de los costes de la construcción en función de la riqueza de la decoración, quizá previendo que los bienes de los monjes no serían suficientes para el lujo que él pretendía introducir en las estancias. Aclara a la reina que si quiere que la obra sea “muy rica de oro y azul” le costará “un cuento cuatrocientos mil maravedís”, pudiendo ahorrar, con menos lujo, “unos doscientos mil maravedís”.

Todos estos datos, entre otros muchos, los conocemos gracias al documento del proyecto de Juan Guas que aún se conserva, firmado por el propio autor, en los archivos de Guadalupe.

La reina Isabel, aprobando el proyecto enviado por su arquitecto de cabecera, escribe al prior de Guadalupe ordenando que se haga el palacio con toda la máxima riqueza que describe Guas en su proyecto. Este acepta y prosigue así, aunque con sobresaltos, la construcción de la Hospedería Real en Guadalupe, siguiendo ahora las trazas de Juan Guas.

La polémica financiación de la obra

Pronto el prior de Guadalupe se percató de que la construcción del palacio sobrepasa los cálculos que los monjes habían realizado en un primer momento, en parte por la aparición en escena del arquitecto real, aspecto con el que quizá no contaron los clérigos en un primer momento. Previendo las deudas que les produciría la construcción, decide enviar a los padres fray Juan de Avilés y fray Juan de Andújar, para solicitar a la reina Isabel que conceda, para sufragio de la construcción, los bienes confiscados por la Inquisición a los herejes de la Puebla de Guadalupe el año anterior. Especifican que sea para la construcción de la Real Hospedería, puesto que ya les habían sido concedidos con anterioridad para la construcción del claustro mudéjar del Monasterio, y no cubrían ni un tercio del coste de la obra de dicho claustro. El padre Écija comenta literalmente en su obra que fueron a pedirlo “en vista de lo caro del proyecto del arquitecto real”.

Tras aceptar la Reina Católica de buen grado el cambio en los fines de los fondos donados a Guadalupe, comenzaron definitivamente las obras, siguiendo el proyecto de Guas, el mes de marzo de 1487, según cuenta el padre Écija en sus crónicas.

Por lo que se deduce de los documentos conservados, esta donación de los bienes confiscados a los herejes de la Puebla por parte de la Inquisición para la construcción, primero del claustro, y, posteriormente, de la Hospedería Real, trajo consigo una gran polémica, muy similar a las que actualmente vemos en los medios de comunicación con las obras públicas:

En primer lugar, enterados los conversos del uso que se había dado al dinero incautado a los herejes de la Puebla, hacen correr el rumor en el Consejo de Castilla, en la corte, e incluso ante los reyes, de la confiscación irregular e ilegítima de los bienes de los herejes. Llega el rumor hasta los oídos del prior de Guadalupe, escribe a principios de 1488 a la reina Isabel, recordando claramente todos los antecedentes de la concesión de este dinero y aclarando cómo, antes de la aceptación del mismo, fue publicado un edicto para que aquel que considerase ilícita dicha concesión expusiera sus razones y se le hiciese justicia, como ocurrió con todos aquellos que presentaron sus razones. Termina el escrito, en el que se percibe el malestar de los frailes, especificando que todo aquel que tuviera queja de aquel reparto acuda bien a los jueces o bien a los reyes, insistiendo en que, ante aquel reparto realizado por la Corona, no se permitieran comentarios de este tipo sobre los frailes de Guadalupe. Aclaran además que “no tomaron nada más que lo que, por derecho, les pertenece”. Incluso mencionan que dejaron de tomar parte de lo

que les pertenecía y que llevan gastado en estas fechas más dinero de lo que se les había otorgado hasta el momento.

No hay que despreciar la aclaración de que dejaron de tomar parte de lo que les pertenecía, puesto que esta postilla pone de manifiesto la segunda polémica en cuanto a la financiación del edificio de la Hospedería Real:

El receptor de los Reyes Católicos, Alfonso Vázquez de la Carrera, en cumplimiento de los deseos reales, debía entregar al Monasterio una determinada cantidad obtenida de la incautación a los herejes. Sin embargo, parece que no se les dio a los frailes todo lo que les pertenecía, ya que, entregados “un cuento trescientos ochenta y dos mil ochocientos ochenta y dos maravedís”, les dejó a deber “cincuenta mil” que no pagó al Monasterio. Dicen los frailes que este dinero “non gelo pedimos por quanto era receptor de vuestra alteza e non le podíamos apremiar saluo tomar lo que nos diese e darle carta de ello”.

La demanda de los frailes debió parecer fundada a los ojos de la Corona, puesto que el 17 de agosto de 1488 los Reyes Católicos destituyen al receptor Alonso Vázquez de la Carrera, dejando, a merced del prior de Guadalupe, el nombramiento de su sustituto. Y en los días sucesivos conceden algunas nuevas donaciones al Monasterio para la obra, fruto de errores en el abono de los bienes de los herejes.

En este año de 1488 hay además constancia de que los reyes pasan por Guadalupe en el mes de marzo, camino de Jaén, por lo que es de suponer que visitarían las obras de su palacio, que ya se encontrarían bastante avanzadas, puesto que la Hospedería Real, al menos lo principal de la obra, quedaría concluida en 1492, coincidiendo en fechas con la toma de Granada. Los Reyes Católicos se hospedarían por primera vez en ella cuando peregrinaron al Monasterio en agradecimiento a la Virgen de Guadalupe por la toma de Granada. Esto ocurrió el 10 de Junio de 1492, Pascua de Pentecostés, momento inmejorable para la conclusión de las obras.

La Hospedería Real de Guadalupe

La importancia de la Hospedería Real de Guadalupe no reside únicamente en el valor arquitectónico del propio edificio en sí, que lo tuvo y mucho. Además de ser un gran ejemplo del estilo gótico isabelino, fusionado con la tradición mudéjar de Guadalupe, poseía este edificio un valor añadido. Este valor residía en que la Hospedería Real de Guadalupe es el único edificio residencial, el único palacio real de nueva planta levantado por los Reyes Católicos.

En el resto de los palacios donde residieron se limitaron a rehabilitar y reformar las estancias existentes. Es en Guadalupe en el único caso en el que levantan un edificio desde cero, con un trazado original de su arquitecto de cabecera aprobado por la Corona.

Aunque no se conserva ningún documento gráfico que se pueda asegurar con certeza que pertenezca al proyecto de Guas, y la traza del edificio prácticamente ha desaparecido en la actualidad, podemos hacernos una idea bastante certera de cómo fueron los espacios de la Hospedería Real gracias a las descripciones de Guas en el proyecto, a la contabilidad de la obra que se conserva y al testimonio de aquellos cronistas que la visitaron, así como los grabados y pinturas del conjunto monástico de la época.

El edificio de la Hospedería Real se situaba en la zona suroeste del Monasterio, junto a la celda del prior, la sala del capítulo y el pabellón de la librería, entre lo que eran las antiguas bodegas y el refectorio primitivo, al este, y las huertas del Monasterio, al oeste. Para situar al lector en la actualidad, el espacio ocupado por la Hospedería Real sería el vacío urbano en esquina existente entre el actual acceso de las visitas guiadas al Monasterio y tienda de recuerdos, y el acceso exterior al establecimiento hotelero existente en el Monasterio en la actualidad.

La reconstrucción exacta del edificio en sus dimensiones se hace prácticamente imposible debido a que no conservamos más que las descripciones del proyecto de Juan Guas y la contabilidad de la obra, lo que, añadido a lo impreciso de los sistemas de medida empleados en la época, complica mucho, salvo excavación arqueológica, conocer cómo era la disposición y el tamaño de los diferentes espacios. Solamente Fernando Chueca Goitia, catedrático de Historia del Arte de la Escuela de Arquitectura de Madrid, se atreve a encajar vagamente una planta esquemática de la Hospedería Real junto al Monasterio.

Sin embargo, los grabados conservados y las descripciones de los cronistas nos permiten recrear la atmósfera de los espacios de aquel palacio:

Por los grabados que han llegado a nuestros días, bastante coincidentes entre sí, podemos conocer el aspecto exterior del edificio. La imagen general puede asimilarse a la del típico castillo-palacio de la época, a caballo entre las fortalezas defensivas, que siguen, en parte, siendo necesarias, y el palacio renacentista, de tipo italiano y de carácter totalmente urbano.

En la Hospedería de Guadalupe hay rasgos característicos de ambas construcciones:

Se mantienen las tradicionales torres defensivas laterales, aunque no sobrepasan el tejado, ni presentan almenas o saeteras defensivas (elementos

todos suprimidos por los Reyes Católicos en los palacios de la nobleza y que aquí se suprimen para dar ejemplo), y, por el contrario, presentan ventanas abiertas, dando un carácter más urbano y moderno al edificio. Entre ambas torres se observa, recorriendo la fachada en su parte superior, una especie de galería, un corredor a base de arcadas, que, siguiendo el gusto mudéjar, se mantiene retranqueado con respecto a las torres, quizá también por cuestiones derivadas del excesivo soleamiento estival extremeño. De esta galería sabemos, además, que su arquería estuvo formada por arcos carpanel. Esta galería, abierta a la huerta del Monasterio y al paisaje de los Ibores debió ser un lugar impresionante y bellissimo en cualquier época del año. A la derecha del edificio se observa una tercera torrecilla que sirvió, en su parte baja, de acceso principal al edificio de la Hospedería Real. De ella partía una escalera que comunicaba el acceso con un claustro que, funcionando como charnela espacial, separaba, y a la vez conectaba, el edificio de la Hospedería con el Monasterio.

Por el proyecto de Guas podemos conocer también algunos datos interesantes del edificio:

Desde la huerta el edificio contaba con tres alturas, tres plantas, mientras que, del lado del monasterio contaba únicamente con dos plantas, de manera que se aprovechó el desnivel del terreno, que aún hoy se aprecia a simple vista, para colocar en la planta inferior del palacio, y con acceso desde el frente de la huerta, las estancias necesarias para el servicio de los reyes.

La planta general de la Hospedería Real responde a la distribución habitual en los palacios de la época, con habitaciones o cámaras sin un uso específico, en las que se alternan las diferentes actividades de la vida cotidiana (aseo, descanso, comida, etc.), teniendo escaso valor y presencia los espacios privados, tal y como se entienden hoy en nuestras viviendas.

Siguiendo la descripción de Guas, situados en la huerta monástica, veríamos en la planta baja, que se incrusta en el desnivel del terreno, una arquería que integra la planta baja y primera, tras la cual aparece una fachada sencilla y austera, con cuatro pequeños huecos abocinados en la parte superior del muro para garantizar la iluminación natural del interior y una puerta de acceso directo. En esta planta existía una sala central rectangular y dos habitaciones laterales (denominadas cuerdas), una en cada extremo de la central, en el lado corto del rectángulo, y conectadas con ella mediante sendas puertas, de 22x22 pies de dimensión aproximada cada una. A la sala central le corresponderían dos de las ventanas altas, que el arquitecto indica que se hagan casi a la altura de las bóvedas, mientras que las dos ventanas restantes corresponderían a las habitaciones de los extremos. La cubierta de esta plan-

ta se resolvía a base de bóvedas de arista muy rebajadas y arcos carpaneles, muy típicos del gótico isabelino.

De esta manera, las bóvedas de la planta baja conformaban un forjado perfecto que continuaba a nivel de la cota del terreno junto al monasterio. Esta planta baja, por tanto, hace las funciones de muro de contención de tierras y de base para la planta inferior de la Hospedería, mirando desde el Monasterio. Esta era destinada al servicio personal y al cuerpo de guardia de los reyes y, a mediados del siglo XX, aún se conservaban algunas partes de la misma incluidas en las viviendas privadas que actualmente ocupan parte del solar donde se ubicó la Hospedería Real.

La planta superior, a la misma cota del suelo desde el Monasterio y en planta primera desde la huerta, era la de acceso a la Hospedería. La distribución en esta planta era similar a la inferior, si bien con más habitaciones. En la fachada hacia la huerta y, tras las arquerías, aparecían ahora cuatro ventanas “de asiento”, es decir, ventanas con fondo suficiente para que aparezcan en las jambas sendos asientos donde reposar, que, como en la planta inferior correspondían dos a la sala central y dos a las salas anexas. En los extremos de la sala central existían sendas habitaciones y, unidas a ellas sendos “retretes”, pequeños habitáculos vinculados al dormitorio donde se guardaba lo necesario para los diferentes usos de las estancias, desde los útiles de baño, hasta ropas, libros o lo que fuese menester. Cada retrete contaba con su correspondiente ventana hacia la huerta.

La sala central, también rectangular, contaba con una puerta principal de entrada en el centro del lado mayor de la sala que comunicaba con el patio o claustro de la Hospedería. El techo de estas habitaciones se desarrollaba a base de artesonado de “cinta y saetín”, decoración mudéjar, muy toledana, y del gusto de la corte en el momento. Estos artesonados se los debemos al toledano Miguel Sánchez de Córdoba, que los ejecutaría siguiendo proyecto y órdenes de Juan Guas. Esta planta fue destinada al hospedaje de los miembros de la corte más próximos a los reyes.

La siguiente planta, planta primera desde el monasterio y segunda desde la huerta, era la principal del edificio y aparece siempre en el documento de Juan Guas como “quarto alto”. Era la planta que hospedaba a los Reyes Católicos, y, en consecuencia, a ella se destinó todo el interés del arquitecto. Desgraciadamente, prácticamente nada de estos niveles superiores del edificio han sobrevivido hasta nuestros días, salvo algunas cerámicas reutilizadas en el propio Monasterio, si bien, no podemos asegurar a ciencia cierta que pertenecieran a la Hospedería Real.

Su distribución era similar, una gran sala central rectangular, que se abría

a la galería mirador, y, en los extremos, sendas habitaciones con sus “retretes” que hacían las veces de ropero y cuarto de aseo de las habitaciones. Según la costumbre del momento, la habitación del rey Fernando se encontraba en el extremo sur de la gran sala y la de la reina Isabel en el extremo norte, separadas y absolutamente independientes, conectadas únicamente por el salón central, que hacía las veces de sala de audiencias y recepciones, estar doméstico, salón de banquetes, etc.

Este salón central era, con mucho, el espacio más lujoso y rico de todo el palacio. De planta rectangular, como en las anteriores, presentaba en el eje central la puerta de acceso desde el claustro, de 8 pies de ancho, y la puerta de salida a la galería exterior que mira a la huerta, y que se abría totalmente a unas magníficas vistas sobre el paisaje de las Villuercas. Contaba también con dos ventanas de asiento, una a cada lado de la puerta de la galería. Desde el acceso, y mirando en dirección a la galería, tendríamos a la izquierda las habitaciones del rey Fernando, lo que se denominaba la “quadra rica”. En este lateral de la sala existía una imponente y bella chimenea, según nos indican las cuentas de la obra. A la derecha, por tanto, quedaban las habitaciones de la reina Isabel.

La sala central se cubría con rico artesonado en oro, plata y azul, salpicado con los distintos escudos heráldicos de los Reyes Católicos. Éste, diseñado por Juan Guas y construido por Miguel Sánchez, hoy totalmente perdido, podría asemejarse, por su descripción, al existente en el claustro de San Juan de los Reyes de Toledo, obra también de Guas. Debió ser un artesonado fabuloso a juzgar por sus grandes dimensiones y su riqueza artística.

La unión de la cubierta con los muros se resolvía mediante un rico zócalo (arrocabe en términos mudéjares). Intercalados en esta franja aparecen ocho escudos de armas, cuatro escudos heráldicos de los Reyes Católicos en los dos ejes de la sala y, otros cuatro, alternos, con la Y de la reina y la F del rey, coronadas y cobijadas por águilas.

La “quadra rica”, o habitación del rey, tenía unas dimensiones aproximadas de 22x22 pies. Su riqueza ornamental se basaba en una cubierta de artesonado ochavado de “cinta y saetín” y “mocárabes”, según el contrato, diseñado también por el propio Guas. La habitación contigua a esta, de 18x18 pies, también estaba decorada con rico artesonado. Hasta el “retrete” servidor de la cámara del rey contenía rica decoración y artesonado.

El aposento de la reina no se quedaba a la zaga. También de 22x22 pies, la sala estaba cubierta por un artesonado ochavado con el dibujo de “lazo de greçia apeinado” y armazón de líneas dobladas, todo decorado con diferentes motivos florales y de hojas. Junto a ésta, como ocurría en los apo-

sentos del rey, existe otra sala de 18x18 pies, ricamente ornamentada y con artesonado de “lazo de pinta”.

Del resto del edificio conocemos la existencia de un muro de cerramiento levantado por Velardo, que iba cerrando todo el recinto de la Hospedería, desde la huerta hasta el Monasterio. En este muro aparecía la tercera torre por donde se accedía, a través del claustro, al edificio. Esta parte del acceso, escaleras y demás estancias auxiliares podemos atribuirla enteramente a Velardo, ya que no aparecen descritas ni previstas por el arquitecto real.

El acceso, como se comentó anteriormente, se realizaba por la parte baja de la torre, según era costumbre, desde donde partían las escaleras que conducían al claustro. Contó el acceso también con una arquería, de la que se conservan algunas arcadas cegadas en uno de los muros que sobreviven hoy. Probablemente contó también con poyos para apearse y montar a caballo de manera cómoda.

El claustro interior se resolvía con cinco arcos por lado en dos pisos. Las pandas claustrales eran de 14 pies de anchura, excepto la panda contigua al Monasterio que era de 20 pies de anchura, probablemente para ajustar la unión entre las edificaciones. Las arcadas estaban formadas por arcos carpaneles y los fustes de las mismas eran ochavados. La totalidad del claustro era de ladrillo, construido íntegramente por Gonzalo Fernández. Solamente las basas de las columnas eran de piedra, de las cuales se conservan algunos ejemplos reutilizados en edificaciones dispersas por la Puebla. El claustro comunicaba con el Monasterio a través de una escalera de caracol que daba, en último lugar, al refectorio de los monjes.

La cubierta del claustro era de artesonado rico y debió ser muy semejante a la del claustro de San Juan de los Reyes en Toledo, puesto que ambos se realizaron mediante lacerías de ocho miembros. A la rica decoración se sumaba una fuente central en mármol blanco, junto con cipreses, naranjos y flores variadas, que conformaban un típico patio de tradición hispano-musulmana.

Los suelos de todas las estancias se resolvían en azulejos intercalados de ladrillo rojo.

Por último, en lo que a mobiliario se refiere, no queda ningún documento que atestigüe los muebles existentes en la Hospedería, puesto que eran enviados con antelación suficiente por el aposentador real previamente a cada visita de los reyes, como nos indica el relato de Münzer. Si se conserva una descripción, de tiempos de Felipe II, que indica que en las visitas reales se colgaban ricos tapices en la pared y se traían estrados de madera con dosel, sillas tapizadas a juego y ricas alfombras que cubrían la totalidad de los

suelos. En las camas se colocaban doseles y ricas ropas de cama. Todo ello iluminado por lámparas de plata en las que se colocaban velas de cera. Por tanto, la decoración y los objetos empleados en las visitas reales contribuirían a embellecer, aún más, las estancias de aquel espléndido palacio real.

La indiscutible grandiosidad de este edificio, que desgraciadamente no ha sobrevivido hasta nuestros días, se pone de manifiesto en relatos como el que conservamos de Jerónimo de Münzer que, entre 1494 y 1495 lo visitó pocos días antes de la llegada de los Reyes Católicos.

Jerónimo de Münzer nos dejó escrito el siguiente testimonio: *“los monarcas castellanos tienen en el monasterio un verdadero palacio, con estancias, patios, etc., todo construido y decorado con primor. A la sazón estaban varios servidores de la reina custodiando muchas cajas que contenían el regio equipaje, pues esperaban la visita de los reyes. Vimos en estas habitaciones numerosos papagayos, uno de ellos de cinco colores, porque era gris su cabeza, el cuello verde, la pechuga negra, la cola encarnada y las alas de un azul que iba convirtiéndose en verde hacia el extremo de las puntas. La reina gustaba sobremedura de este monasterio, al cual llama su paraíso, y cuando reside en él reza todas las horas canónicas en el magnífico oratorio, construido sobre el coro”*.

Münzer nos describe lo grandioso de aquel palacio, y lo sorprendente del mismo al contener varios papagayos probablemente traídos por Colón de la recién descubierta América, animales que con seguridad era la primera vez que veía el autor de esta crónica, a juzgar por lo detallado de la descripción de las aves. Pero lo mejor de la crónica es la indicación, por un testimonio contemporáneo a los reyes, de que la reina lo considera “su paraíso”. Qué mejor alabanza para este magnífico edificio.

Antecedentes y consecuencias arquitectónicas

A los valores ya descritos anteriormente de la Hospedería Real –ejemplo sobresaliente del gótico isabelino y único palacio de nueva planta levantado por los Reyes Católicos– hay que añadir que también fue éste el primer palacio real de la monarquía hispánica construido anexo a un monasterio, y, más concretamente, a un monasterio jerónimo, orden muy ligada a la corona, como ya se ha explicado previamente.

Este edificio tendrá, como secuelas, el palacio construido como “retiro dorado” por Carlos I, nieto de los Reyes Católicos, en Cuacos de Yuste (Cáceres), curiosamente también anexo a un monasterio, y éste, además, jerónimo. Y, posteriormente, el monasterio de San Lorenzo del Escorial (Madrid), de nuevo de la orden jerónima, construido por Felipe II, en el que se introduce

un palacio real ya físicamente dentro del propio complejo monástico. Más tarde, y también unido a un monasterio jerónimo, Felipe IV levantaría el palacio del Buen Retiro en Madrid, sobre el “cuarto real”, que existía desde tiempos de los Reyes Católicos, anexo al monasterio de San Jerónimo “el Real”, vulgarmente conocido hoy como “los jerónimos”.

Esta inclinación religiosa de los reyes españoles, desde Isabel “la Católica” hasta Felipe II, a convertirse simultáneamente en monarcas y monjes, se muestra claramente en el afán de todos ellos por edificarse su propio “monasterio real”, mitad palacio, mitad monasterio, anexo a un verdadero cenobio, que, casualmente, siempre es de la orden jerónima. Esta realidad del rey-monje, que tiene su máxima expresión en la figura del rey Felipe II prácticamente enclaustrado en El Escorial, da comienzo con Isabel de Castilla, a la que ya hemos visto como Münzer describía cuando se encontraba en Guadalupe: “cuando reside en él reza todas las horas canónicas en el magnífico oratorio, construido sobre el coro”. Cual si de un monje se tratase, rezaba las horas canónicas como un miembro más de la comunidad, descripción que nos valdría también para Carlos I, su nieto, en Yuste, o Felipe II en el Escorial. Sin embargo, cada uno de ellos lo hacía de modo distinto: Isabel desde su oratorio sobre el coro de los monjes; Carlos desde el coro de los propios monjes hasta que la enfermedad le postró en la cama, desde donde veía el altar a través de una puerta estratégicamente situada; Felipe II con una estancia que unía literalmente su alcoba con el presbiterio de la basílica de El Escorial.

Por todo esto, podemos decir que este edificio, de haber llegado a nuestros días, nos habría proporcionado gran información acerca de la evolución arquitectónica producida desde Guadalupe hasta el Buen Retiro, pasando por Yuste y El Escorial, en la relación espacial, constructiva y funcional entre la vida cortesana y la vida monástica, cuyo máximo exponente de imbricación se alcanza en el Monasterio de San Lorenzo del Escorial.

No es arriesgado asegurar que esta Hospedería Real de Guadalupe, es el germen de todos los “palacios monacales” construidos por los Austrias durante el siglo XVI en España.

Visitantes ilustres

Con posterioridad a los Reyes Católicos, fueron muchos y muy variados los visitantes que habitaron en la Hospedería Real del Monasterio de Guadalupe. Según nos narra el padre Talavera, el celo de la reina por “su paraíso” extremeño se traduce en que el uso de las habitaciones de la Hospedería

Real estaba reservado únicamente a las “Personas Reales”, esto es, a Isabel y Fernando, y a sus hijos. Con la previa autorización de los reyes, los monjes podían alojar allí a cardenales, obispos y religiosos de la Orden, pero el hospedaje de seglares, de laicos, cualquiera que fuese su rango o su cargo, estaba terminantemente prohibido por expreso deseo real. Esta prohibición, que indica Talavera, fue burlada por el propio rey Fernando al poco tiempo de morir Isabel, puesto que, como se verá, en 1509 permitió que se hospedara allí el Marqués de Villena y su familia.

El primero de los ilustres visitantes podemos decir que fue Cristóbal Colón, que en 1496 visitó el Monasterio para bautizar a dos indios, criados suyos, y entregar a la Virgen diferentes joyas, aunque parece que los reyes no se encontraban presentes en esta visita y que Colón no se hospedó en el palacio, puesto que estaba prohibido. Anteriormente había visitado varias veces el Monasterio para reunirse allí con los reyes, si bien aún no habían concluido las obras de la Hospedería.

Los reyes pasaron la Semana Santa de 1498 en la Hospedería Real, en compañía de su hija Isabel, casada ya con el rey de Portugal.

En 1500 estuvo en el Monasterio Juan II, rey de Navarra, aunque dada la prohibición de los reyes, parece lógico pensar que no se alojó en la Hospedería. En 1501 visitó el Monasterio y la Hospedería Antoine de Lalaing, noble belga del séquito de Felipe “el Hermoso”. Felipe nunca llegaría a conocer la Hospedería ni el Monasterio de Guadalupe.

La última visita que realiza el matrimonio de los Reyes Católicos fue en 1502, puesto que no regresarían antes del fallecimiento de la reina Isabel.

En 1509 se hospedan allí el marqués de Villena y su familia, para asistir a la boda de una de sus hijas en el Monasterio, siendo la primera ocasión en la que, como ya se ha comentado, se quebranta la prohibición real de alojar allí a seglares, previo consentimiento del rey Fernando.

En 1511 se hospedan, dos veces, el rey Fernando y su segunda esposa, Germana de Foix. La segunda visita sería la postrera del rey católico a la Hospedería, puesto que moriría de camino al Monasterio, en Madrigalejo, en 1516.

Tras la muerte de los Reyes Católicos, la Hospedería vive aún un siglo de esplendor y visitas regias, con la salvedad del reinado del Emperador Carlos I, nieto de Isabel y Fernando, que solo visitaría la Hospedería en una ocasión, en la Semana Santa de 1525.

En 1547 visitan la Hospedería el príncipe Felipe (Felipe II) y sus hermanas María y Juana. Alrededor de estas fechas también visitó la Hospedería el infante D. Fernando, hermano de Carlos I.

En 1555, visitó la hospedería D. Diego, rey del Congo. Entre 1556 y 1558 lo visitan las hermanas de Carlos I, María y Leonor, así como la hija del Emperador, Margarita.

Con la llegada de Felipe II al trono, las visitas vuelven a ser más frecuentes, probablemente en relación a las cuestiones políticas con el reino de Portugal. La primera como rey tiene lugar en 1560, regresando en 1570 y 1576, esta vez para entrevistarse con D. Sebastián, rey de Portugal. Vuelve por Guadalupe en 1580, para pasar allí la Semana Santa, camino de Portugal. En esta visita lo acompaña su cuarta esposa, sus hijas y toda la corte.

En 1583 regresaría Felipe II a Guadalupe por última vez, antes de internarse definitivamente en el Monasterio de San Lorenzo de El Escorial. El palacio de Guadalupe sigue aún en estas fechas siendo alabado por los cronistas y viajeros, como Pedro de Medina en 1595, que queda maravillado ante la belleza y grandeza del mismo. Con la muerte de Felipe II comienza la decadencia de la Hospedería Real: Felipe III visitó en contadas ocasiones el Monasterio. Su hijo Felipe IV, pese a haber estado en el Monasterio siendo príncipe, ya no volvería nunca siendo rey al monasterio. Carlos II no visitaría nunca el Monasterio ni la Hospedería.

El abandono de la Hospedería por parte de los reyes hace que los monjes comiencen a permitir el hospedaje en el palacio a personajes ilustres que visitan el Monasterio, sin que estos tengan obligatoriamente que pertenecer a la corona o al clero, haciéndose cada día más laxos los requisitos impuestos por los monjes para poder habitar en la Hospedería.

La decadencia, el desastre y la destrucción

Con la llegada de los Borbones al trono español se abandona definitivamente la Hospedería Real de Guadalupe. Pese a los incansables esfuerzos de los monjes, en 1743 se comienza a escribir la ruina de tan bello edificio, de manos del cronista del monasterio fray Francisco de San José. Dice literalmente que “por los muchos años está todo como casa vieja” y que “cuidase poco desde que faltan los reyes” aunque continúa describiendo la riqueza que conserva el palacio.

La invasión francesa y la guerra de independencia asestan un duro golpe al edificio que sirvió como cuartel del ejército español, con las terribles consecuencias que esto tendría en todas las estancias, en la decoración y en la ya descuidada y maltrecha estructura del mismo.

Los convulsos años que vive la política española tras la guerra de independencia tendrían su culmen en la malhadada desamortización de 1835,

que convirtió el Monasterio en parroquia secular y exclaustró a los monjes. Esto supuso la ruina de gran parte de las dependencias monásticas, incluida la ruina casi total de la Hospedería Real, además del consiguiente saqueo de sus bienes artísticos, incluidos los artesanados, por los nuevos propietarios y por los vecinos.

Pero el golpe de gracia lo recibe la Hospedería Real en el año 1856, cuando, sin la presencia de monjes en el Monasterio (no regresarían los franciscanos hasta 1908), el alcalde de la Puebla de Guadalupe, asistido nefastamente por el Sr. Capitán Comandante del Cuerpo de Ingenieros D. Fernando Montero de Espinosa, y en acuerdo aprobado por el pleno municipal, decide pasar a la posteridad ordenando el inmediato derribo del edificio de la Hospedería Real, sin más razón aparente que la de eliminar un posible elemento defensivo en caso de futuras rebeliones militares y la posible apertura de una calle, razones ambas bastante peregrinas para ordenar la demolición de tan magnífico monumento. Este hecho, perfectamente documentado y contrastable en las actas del Excelentísimo Ayuntamiento de Guadalupe, consiguió borrar de un plumazo el edificio de la Hospedería Real del conjunto monástico y más de trescientos cincuenta años de historia.

Desaparición, olvido y restos

El derribo hizo que este edificio desapareciese rápidamente de la memoria colectiva. A finales del XIX ya eran pocos los que recordaban en la Puebla, y fuera de ella, la existencia de aquel bello palacio que un día albergó el trono del Imperio Español. Incluso en algunas obras de reconocido prestigio de finales del XIX y principios del XX, cuando apenas habían transcurrido cincuenta años desde el derribo, se elude e ignora, por desconocimiento quizá, la existencia de esta Hospedería Real en Guadalupe.

Con el regreso de los frailes, esta vez de la Orden Franciscana, en 1908 a Guadalupe, vuelve también el interés por el conocimiento del Monasterio y su historia, debido también, en parte a las restauraciones que comienzan a llevarse a cabo en todo el conjunto.

Es por esto que vuelven los cronistas franciscanos a incluir, siguiendo a sus homólogos jerónimos, las maravillas del palacio extremeño en sus descripciones del Monasterio.

En el cincuenta aniversario del regreso de los frailes a Guadalupe se reavivan los esfuerzos por dar a conocer tan magna construcción, cosa que se consigue, en parte, entre algunos sectores especializados como los historiadores del arte o los arquitectos, aunque no se llega al gran público.

Epílogo

En la actualidad y, para el gran público, hablar de la hospedería del Monasterio de Guadalupe es hablar del establecimiento hotelero que se encuentra en el claustro gótico del Monasterio. Sin embargo, existió una verdadera Hospedería Real en Guadalupe, que, haciendo honor a su nombre, alojó en su interior a los Reyes Católicos y a sus sucesores en la corona de España a lo largo de varios siglos.

Esta irrepetible pieza, que cayó en el olvido en el momento en el que sus piedras cayeron al suelo, ha vuelto a levantarse por unos instantes en la imaginación del lector a través de este pequeño trabajo.

Que sirva este humilde texto para dar a conocer y poner en valor un edificio que nunca debió desaparecer y nos sirva de alerta sobre el rico patrimonio arquitectónico que, por dejadez e incompetencia de unos y, fundamentalmente, por el desconocimiento de otros, que somos la gran mayoría, se sigue destruyendo cada día a nuestro alrededor.

Bibliografía

- ACEMEL, ISIDORO y otros.: “*Guía ilustrada del Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe*”. Fray I. Acemel y fray G. Rubio; con ilustraciones de Ángel Gómez. Imprenta San Antonio. 1ª edición. Sevilla 1912.
- ANDRÉS GONZÁLEZ, PATRICIA: “*Guadalupe, un centro histórico de desarrollo artístico y cultural*”. Andrés González, Patricia. Institución Cultural El Brocense. ISBN: 84-95239-15-9. 2001.
- CHUECA GOITIA, FERNANDO: “*Casas Reales en Monasterios y Conventos Españoles*”. Fernando Chueca Goitia. Ediciones Xarait. ISBN: 84-85434-18-8. Bilbao 1982.
- ÉCIJA, DIEGO DE: “*Libro de la invención de esta Santa Imagen, y de la erección y fundación de este Monasterio, y de algunas cosas particulares y vidas de algunos religiosos del él/por el padre fray Diego de Écija (vicario de esta Santa Casa)*”. Diego de Écija. Publicaciones del Departamento Provincial de Seminarios de FET y de las JONS, (Imp. “El Noticiero”). Cáceres 1953.
- GRANDE RAMOS, MARIO: “*Los Reyes Católicos en Extremadura*”. Mario Grande. En “*El Monasterio de Guadalupe*”, 1952, Junio-Agosto, página 23 y siguientes.
- MÜNZER, Jerónimo: “*Relación del Viaje*”, en “*Viajes de Extranjeros por España y Portugal, desde los tiempos más remotos hasta fines del siglo XVI*”. Recopilación, traducción, protocolo y nota por J. García Mercadal. Madrid, 1952.
- NAVASCUÉS PALACIO, PEDRO: “*Monasterios de España*”. Pedro Navascués Palacio. Espasa Calpe. 5ª edición. ISBN: 84-239-5271-1. Madrid 1988.
- PESCADOR DEL HOYO, MARÍA DEL CARMEN: “*La hospedería real del Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe*”, en *Revista de Estudios Extremeños* XXI, nº 2, 1965, páginas 327-357, nº 3 páginas 493-525, XXIV nº 2, 1968, páginas 319-388.
- RAMIRO CHICO, ANTONIO y OTROS: “*Raíces de Guadalupe*”. Ramiro Chico, Antonio; Plaza Álvarez, Cesáreo; Carrasco Rol, Francisco; Fernández Figueras, Manuel; Sánchez Barba, Felipe; De Lamo De Lamo, Antonio; Vázquez Alonso, Margarita y Cordero Cordero, Carlos. Editorial Raíces de Extremadura. ISBN: 978-84-943975-0-9. Guadalupe 2015.
- SOBRINO GONZÁLEZ, MIGUEL: “*Monasterios*”. Miguel Sobrino González. La Esfera de los Libros. ISBN: 9788499709468. Año 2013.

Agradecimientos

- Archivo Histórico Nacional (AHN).
- Biblioteca del Real Monasterio de Santa María de Guadalupe.
- Comunidad Franciscana del Real Monasterio de Santa María de Guadalupe.
- Instituto del Patrimonio Cultural de España (IPCE).

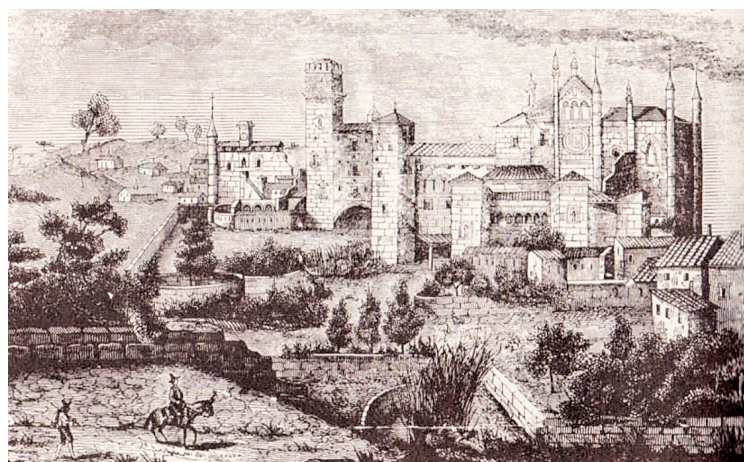
Anexos gráficos



I.- Vista general de Guadalupe en 1567. Grabado de Antón van Wyngaerde (Antón de Bruselas). Biblioteca Nacional de Austria.

II.- Detalle del monasterio con la Hospedería Real en primer término del complejo monástico.

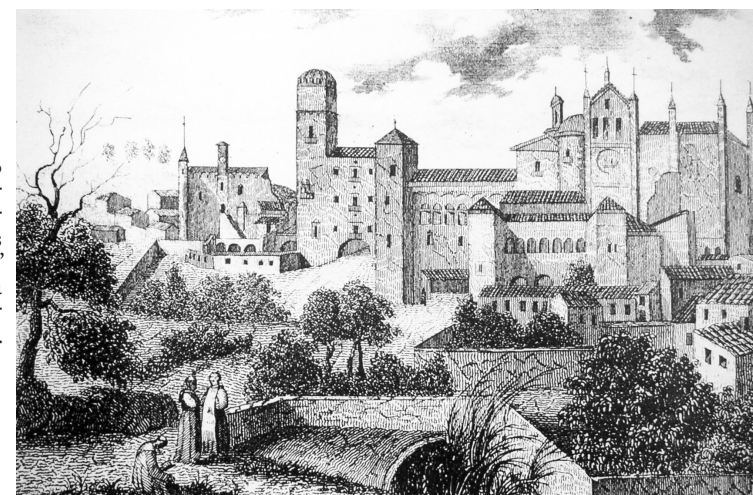
Antón de Bruselas 1567.



III.- Grabado del Monasterio de Guadalupe, con la huerta y la Hospedería Real en primer plano.

Publicado en La España Pintoresca.

IV.- Grabado publicado por Víctor Valaguer en "Los frailes y sus conventos" con la Hospedería Real en primer término.



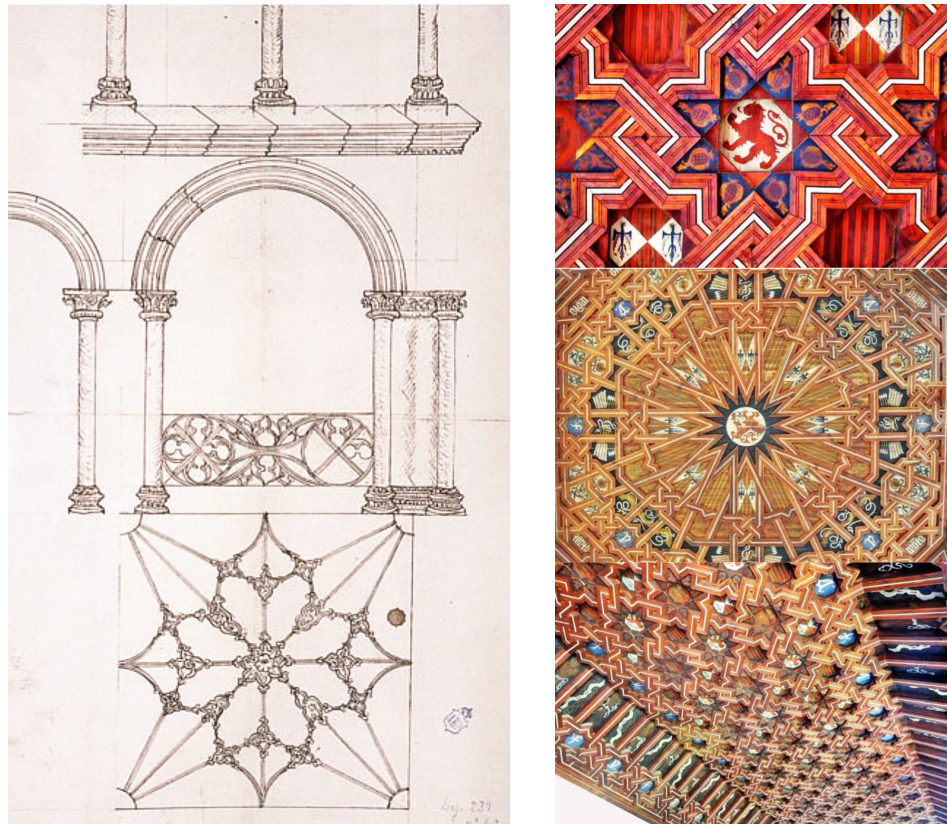
V.- Recreación de la Hospedería Real dibujada por Miguel Sobrino, incluida en su libro "Monasterios". El edificio de la Hospedería Real corresponde con las estancias situadas en la parte inferior izquierda del dibujo, hoy desaparecidas.



VI.- Retrato de los Reyes Católicos, Isabel y Fernando.



VII.- Retrato de Juan Guas y su esposa, en San Juan de los Reyes.

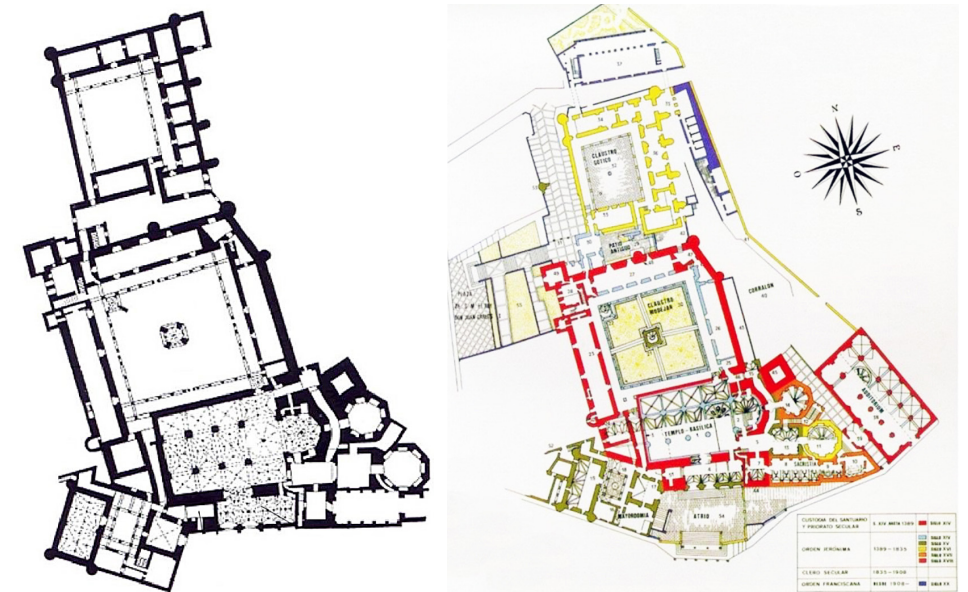


VIII.- Derecha: dibujo encontrado entre los documentos de Guadalupe en el Archivo Histórico Nacional, atribuido a Juan Guas, que representaría la arcada de la galería de la Hospedería Real.

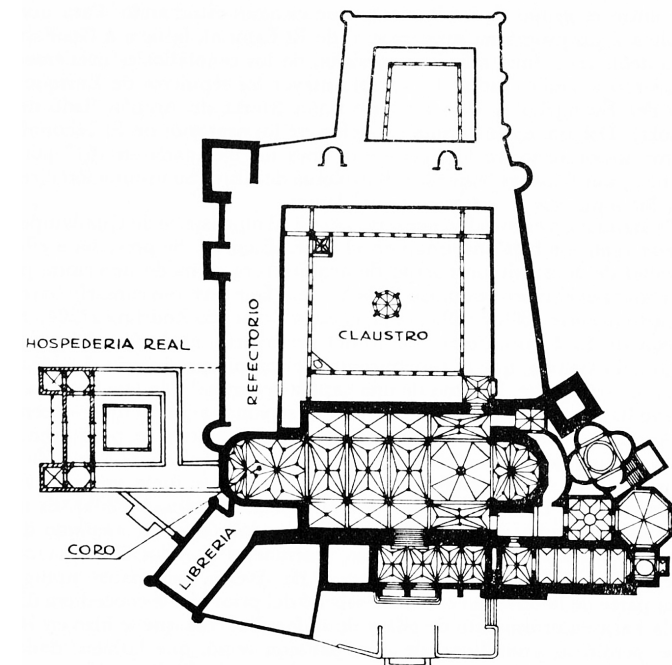
Izquierda: artesonados del claustro de San Juan de los Reyes de Toledo, similares a los que decoraron los techos de la Hospedería Real de Guadalupe. Obsérvense los motivos heráldicos (Tanto Monta, yugo y flechas, la F y la Y, iniciales de los reyes, escudos de los diferentes reinos, etc.) propios de los Reyes Católicos incluidos en la rica decoración.



IX.- Izquierda y centro: Vista actual de la ubicación original de la Hospedería Real, ocupada hoy por solares y viviendas. Derecha: aprovechamiento de una basa de la Hospedería Real en vivienda particular de la Puebla.



X.- Izquierda: Planta actual del Monasterio de Guadalupe. Derecha: Planta actual del Monasterio de Guadalupe con gráfico en colores que indican la etapa constructiva de las diferentes partes del edificio. Obsérvense en ambas plantas el vacío existente en el ángulo suroeste del complejo, que corresponde al emplazamiento original de la Hospedería Real y que cierra el conjunto monástico.



XI.- Planta del Monasterio de Guadalupe dibujada por Chueca Goitia que incluye, de manera esquemática, el edificio de la Hospedería Real en su ubicación aproximada.



XII.- Vista aérea del complejo monástico. En primer término, a la izquierda, el solar donde se encontraba la Hospedería Real.



XIII.- Vista aérea del complejo monástico. En primer término, a la derecha, el solar donde se encontraba la Hospedería Real.



XIV.- Vistas de los restos conservados de la Hospedería Real. Izquierda: basas incrustadas en el muro de una vivienda en su ubicación original. Centro: arcadas del acceso a la Hospedería cegadas e incluidas en el muro actual del Monasterio. Derecha: Basas del claustro de la Hospedería usadas como bolardos frente a la fachada principal del Monasterio.

Resumen

Conocida por todos la gran vinculación existente, desde su fundación, entre la Orden monástica de San Jerónimo (Orden Jerónima) y la Monarquía Española, que manifestará su máximo esplendor en la construcción del monasterio jerónimo de San Lorenzo de El Escorial (Madrid) en tiempos de Felipe II, no es de extrañar que a finales del siglo XV, los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, haciendo honor al sobrenombre con el que han pasado a la posteridad, sugirieran al padre prior de la comunidad jerónima del Monasterio de Santa María de Guadalupe (Cáceres) la construcción de unas estancias para su residencia en el Monasterio.

Dada la devoción, desde niña, de la reina Isabel a la Virgen, en su advocación de Guadalupe, y, animados, sin duda, por los beneficios que acarrearía la presencia habitual de los Reyes Católicos en el Monasterio, la comunidad, reunida en capítulo, aprueba gustosamente la construcción de la Hospedería Real de los Reyes Católicos en Guadalupe.

La construcción, que en los primeros momentos recayó en maestros locales, pronto tomaría mayores dimensiones y pasaría, por decisión de la reina Isabel, a manos de su arquitecto de cabecera, Juan Guas, que en esos momentos levantaba en Toledo el monasterio de San Juan de los Reyes, pieza clave del gótico español de estilo isabelino.

Esta Hospedería Real del Monasterio de Guadalupe, además de pieza sobresaliente de la arquitectura gótica española alabada por todos aquellos visitantes que lo conocieron en pie, tiene la particularidad de ser el único palacio de nueva planta que edificaron los Reyes Católicos, puesto que, en el resto de palacios donde residieron se limitaron a realizar pequeñas modificaciones para adaptarlos a las comodidades de la época.

Tristemente demolido a mediados del siglo XIX como consecuencia, al igual que otros desastres coetáneos, de las desamortizaciones, el desconocimiento y la incompetencia política, en el presente trabajo trataremos de devolver a la vida aquel magnífico edificio que nunca debió desaparecer bajo la piqueta.

La Mujer en el Fuero de Plasencia

Diana Cabello Muro

ACCÉSIT del CPR

El 8 de marzo de 1189 el rey Alfonso VIII concede a Plasencia el Privilegio Fundacional y más tarde se constituye la diócesis, a pesar de la oposición del municipio y Cabildo Catedralicio de Ávila, pues las tierras de Plasencia pertenecían a su vasto alfoz. Así que, para compensar a Ávila, el rey les concedió el tercio de las rentas reales, pero esto no evitó las rencillas entre ciudades

Se sabe la fecha en la que se otorgó este Privilegio Fundacional, en el que se establece los términos para que *“de ellos y en ellos hagan lo que quieran”*, pero desconocemos la fecha exacta de otorgamiento del Fuero. Historiadores como Majada Neila, creen que fue el mismo Alfonso VIII quien lo otorgó, a pesar de que el fuero que se conserva es del siglo XIII. Esto se debe a que es el nombre de Alfonso el que figura en el fuero y fue él quien realizó una profunda labor de fijación del Derecho foral castellano, descartando a Alfonso X el Sabio. Aun así se extraen diversas conclusiones sobre este debate, como que Alfonso VIII otorgó el fuero aunque no quedara fijado por escrito y que fue Fernando VII quien lo mandara escribir en romance, siendo ese el que se conservaría.

El Fuero de Plasencia, como otros tantos fueros, pertenece a la Familia de Cuenca. El que se tomara el de Cuenca como base para hacer el Fuero de Plasencia, no necesariamente implica que tengan que parecerse o ser iguales. Es más, el de Plasencia comparado con otro de la misma familia, como el de Requena, tiene más diferencias que similitudes. Según historiadores como García gallo o Martínez Gijón el fuero de Plasencia en su forma coincide muy poco con el de Cuenca y en muchos casos apenas existe relación alguna.

A bote pronto, el Fuero de Plasencia, puede dar la sensación de caótico, en lo que a la enumeración de leyes se refiere, pues las mezcla, no distingue temáticas, hay poca organización. Pero ese no es el objeto de este estudio.

Este trabajo versará sobre el estudio del Fuero de Plasencia desde una perspectiva de género, es decir, mediante la observación de las leyes forales placentinas analizaré cómo era tratada jurídicamente la mujer en la Plasencia medieval y alrededores.

Primero he seleccionado, de todas las leyes recogidas en este Fuero, las leyes más representativas que afectan directamente a la mujer, bien porque las

nombre, o bien porque las castigue por los delitos cometidos. Y en segundo lugar, las he estructurado en dos grandes grupos: el grupo de leyes que incluyen a la mujer en la ley nombrándola y protegiéndola; y el que detalla sus delitos y castigos.

A lo largo de este estudio, veremos de qué clase de protección legal disfrutaba la mujer y bajo qué términos, los delitos en los que podía incurrir y sus castigos, además de qué delitos eran exclusivamente femeninos.

Como nota aclaratoria se debe mencionar, que muchos de los delitos registrados en el fuero, especialmente los que atañen a la mujer, beben directamente de los pecados religiosos. En la Edad Media, tanto la sociedad como la moral en sí, estaban profundamente sometidas al dogma religioso, por lo tanto, no es de extrañar que lo que para la religión es pecado, en los códigos legales castellanos medievales nos lo encontremos como delito. Como es el caso del adulterio femenino, el aborto o la prostitución.

Leyes que incluyen a la mujer y la protegen

4. DE LOS POBLADORES

[...] *Aquél que testamento fiziere non puede dar nada a su mugier, los parientes non lo otorgando o non queriendo, ni la mugier al marido.*

Ley de herencias y cómo se estipulan para los pobladores de Plasencia. Curioso el dato de que si los parientes no están de acuerdo con el testamento, la mujer no puede recibir nada de su difunto marido, y viceversa. Ley contraria a otras que se verán más adelante en las que se ve claramente cómo la mujer sí que heredaba si era voluntad expresa de su marido o pareja.

5. DEL QUE FIZIERE SUS MOROS CHRISTIANOS

En el quinto logar mando que todo orne que sus moros fiziere christianos & ellos fijo ni fija non ovieren, el sennor herede la buena d'ellos. Et Si el sennor de los tornadizos fnare, los fijos del sennor hereden la buena d'ellos. De mançebos que non ovieren parientes o de otros ornes que tal ocasión viniere o omezilio, áyalo & cójalo el sennor de la casa, si parientes non oviere el mancebo. Este omezilio que es de la parte del sennor de la villa, el sennor de la casa lo aya o aquél cuyo mançebo fuere. Todos los otros omezilios cóianlos los parientes del muerto, & saquen enemigo a fuero.

Ley de herencia de los bienes de los siervos en caso de que no tengan descendencia, y es que sea heredado por el señor de dichos siervos. Ley notable

porque incluye a las hijas del siervo como sujeto de derecho para heredar de su padre.

6. DE HEREDAR EL FIJO

En el sexto logar otorgo que el fijo herede la buena del padre & de la madre assí de mueble como de raíz & el padre & la madre la buena del fijo de mueble. Este fuero otorgo a legos & a clérigos & a todas naturas. Fijo que IX días viviere, padre o madre que sobr'él visquiere herede el mueble que al fijo pertenescíe; mueble dezimos por lo que ganaron dessouna. Todo lo al, mueble & raíz, sea raíz de patrimonio.

Ley que incluye a la madre como heredera del hijo igual que el padre, en caso de sobrevivirle, y también como transmisora de bienes.

65. EL QUE EN MORA AIENA FIJO FIZIERE, LEY IIII

Todo omne que en mora aiena fijo fiziere, sea siervo del sennor de la mora fasta que lo quite el padre; cerca d'aquesto mandamos que atal fijo non parta con sus hermanos que de parte del padre oviere mientras estudiere en servedumbre, después que fuere libre aya parte en la buena de so padre.

Se entiende por mora ajena, la mora que sirve y además es propiedad de otro señor y no tiene nada que ver con quien la dejó embarazada. Por lo tanto, ese hijo quedará bajo dominio del señor propietario de la mora, hasta que el padre legítimo lo reclame.

Recordemos que las mujeres medievales, según los códigos legales, pertenecían a un hombre, padre, esposo, señor (en caso de ser sierva, situación parecida a la esclavitud), por lo que son propiedad de, así que, cuando se atenta, como ya se verá más adelante, contra una mujer, se está atentando contra la propiedad de un hombre.

66. DEL QUE FORÇARE MUGIER

Todo omne que forçare mugier o la rabiere, peche CC mrs. a los parientes aforçados & sala por enemigo; así el rabidor commo los ayudadores pechen otrossí & salan por enemigos; que si a los ayudadores demandaren, escoia el quereloso entre lid o iura et si aquélla después en su rabidor consintiere, sea deseredada & exca enemiga con su rabidor. Et si a la maridada fuerça fizieren o la rabiere[n], quémenle; & si prender nol' pudieren, toda la su buena sea del marido de la mugier & aquél sea enemigo siempre; si de grado con él saliere & en la çibdat o en su término con él presa fuere, amos quemarlos.

El castigo cambia según las variables del delito, del mismo modo que la mujer pasa a ser culpable de delito también por “consentir” el secuestro, es decir, que después de haber sido secuestrada, pierde todo derecho económico y social familiar si “voluntariamente” sigue con su secuestrador.

En algunos casos, si una joven pareja no tenía el beneplácito del matrimonio, él fingía el secuestro para obligar a los padres a casarles. Porque el que la joven mujer saliera de casa sola con un hombre era una deshonra. Afrenta a la deshonra paternal es el delito que se especifica en esta ley, porque si la mujer forzada o raptada ya estaba casada, era un atentado contra la propiedad del marido. De ahí, que en la última parte de la ley se vea, que si la mujer (ya desposada) es pillada en la ciudad o alrededores con su raptor de buen grado, la pena es que se les queme, pues este delito pasa a ser adulterio. Uno de los más graves, sino el peor, en el que puede incurrir una mujer.

El término “*exca enemiga/o*” significa salir por enemigo. Si alguien era sentenciado a salir enemigo de otra persona y/o su familia completa, en una ciudad, villa o aldea, significaba la “muerte” social y hasta económica, pues esa familia ya no volvería a contratarle, y por ende, ningún allegado, por lo que se le practicaría un vacío social que casi obliga a salir de la ciudad.

67. DEL QUE MUGIER VEZINA FORÇARE, LEY II

Todo ome que mugier forçare que vezina fuere o fija de vezino, peche CC mrs. & sala por enemigo; otro tal coto, mugier de orden.

Por mujer de orden se refiere a mujer religiosa, monja, o viuda respetable. Esta ley igual que la anterior, especificando la procedencia de la mujer forzada y la multa a pagar por el violador, de menor cuantía por tratarse de una mujer de rango social inferior. En la Edad Media, los delitos son delitos más o menos graves según el rango social de la víctima.

69. DE COMMO VENGA LA MUGIER FORÇADA, LEY III

Toda mugier forçada de aldea aldeana, del día del forçamiento a terçer día venga ante los alcaldes sus fazes rascadas, & si assí non viniere nol' respondan; & si vinier, el forçador fagal' derecho con XII vezinos o responda a su par, & esto sea en escogimiento del quereloso; & sil' arrancare, exca enemigo por siempre & todos los ayudadores por I anno pechando las calonnas cada uno de L mrs.

De cómo la mujer debe denunciar su violación. Debe ir lo antes posible a denunciarlo a los alcaldes y portando pruebas de la violación, si no, no será tenida en cuenta. De la misma manera el acusado debe llevar doce testigos,

elegidos por él mismo, que prueben su inocencia. Si el violador es de rango social superior a la agredida, solía pagar una leve multa.

70. DEL QUE MUGIER AIENA DENOSTARE, LEY

Todo omne que mugier ajena denostare lamándola puta o roçina o gafa, peche II mrs. & demás jure que non lo sabe en ella; si jurar non quisiere, exca por enemigo. Todavía si puta sabida metiere so sí, denostare o firiere, non peche calonna.

Ante el delito de injurias a una mujer, esta ley hace dos distinciones: Injuriar siendo mentira por tratarse de mujer honrada e injuriar siendo verdad por tratarse de una prostituta. Como mencioné antes, la honra era muy importante en época medieval, tanto para hombres como para mujeres. Por eso, injuriar siendo falsas las acusaciones, era delito, salvo si se cometían contra una prostituta.

La mayoría de insultos e injurias medievales hacían referencia a la sexualidad. En el caso de las mujeres, lo más grave era acusarla de “puta”. Si era una mujer honrada, que además se hallaba bajo la protección de su padre o marido, el delito iba también contra la honra de éste, de ahí lo de “mugier aiena” (mujer ajena), que era desconocida para el que la insulta y ya pertenecía a un hombre.

En el caso de ser prostituta, no se consideraba delito, es más, no era delito nada que se le hiciera a una prostituta, era considerada un ser despreciable al margen de la sociedad.

71. DEL QUE POR CABELLOS A MUGIER TOMARE, LEY VI

Todo omne que por cabellos a mugier tomare, peche X mrs. si firmar pudiere; si non, sálvese con tres vezinos.

Ley contra las agresiones físicas a una mujer, ajena, se entiende.

73. DEL QUE A MUGIER EN BANNO ALGUNA COSA ARABARE, LEY VIII

Todo omne que a mugier en banno alguna cosa arabare o la despoiare, peche L mrs.; si negare & non pudiere firmar, el quereloso iure con XII vezinos & sea creído, fueras de puta pública que non ha calonna commo sobredicho es.

Ley que protege las pertenencias de la mujer, aunque el peso de la palabra del hombre es mayor que la acusación de la mujer, como ya se ha visto. Y aquí volvemos a ver que la afrenta a una prostituta no es delito (aunque

como ya se explicará más adelante, las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio protegerán los bienes de las prostitutas).

89. DEL QUE A MUGIER TETAS TAIATARE, LEY XVI

Todo omne que a la mugier tetas taiare, peche C mrs. Ē exca por enemigo; si negare, escoia el quereloso entre jura de XII o de ripto qual más quisiere.

Ley contra el maltrato físico a mujer ajena, cuya pena varía en función de la asunción de culpa. Multa y enemistad si se reconoce culpable. Si dice ser inocente, debe demostrarlo ante testigos o duelo en el cual puede morir.

90. DEL QUE A MUGIER AÇOTARE, LEY XVII

Todo omne que mugier açotare sin mandado de los alcaldes, peche L mrs.; si negare, sálvesse con XII vezinos o responda a su par.

Parecida a la anterior. Solo por mandato de los alcaldes se puede azotar a una mujer, aunque la multa es menor para el culpable.

107. QUI PADRE O MADRE MATARE

Todo omne que matare a su padre o a su madre, quemarle. Toda mugier que con moro o con iudío fuere presa en adulterio, quemar a amos.

Esta ley combina dos delitos distintos, pero con mismo castigo. Está equiparando matar a un progenitor, igual de grave sea madre o padre, con el adulterio femenino, gravísimo delito en la mujer, más oneroso si lo comete con un “moro” o judío. El cristianismo castellano medieval no toleraba las relaciones, mucho menos sexuales, con personas de las otras religiones. Pero sobre todo, era más grave que fuese la cristiana quien yaciera con moro o judío, ya que es mujer quien trae al mundo a los herederos de su marido. Si el adulterio atenta directamente contra este principio, hacerlo con moro o judío, no solo era pecado religioso, sino delito mortal.

Los temas de adulterio y pecado de fornicación se verán más adelante, pero siempre seguirán esas premisas, visto desde la perspectiva de propiedad del marido y pecado mortal religioso.

133. DEL QUE MATARE MUGIER PRENNADA, LEY XXIII

Todo omne que mugier prennada matare, peche el omezilio doblado o sálvesse comino por dos omezilios: si la firiere Ē por aquella ocasión abortare, peche la calonna del omezilio Ē de la ferida si fuere venido; si non, sálvesse por el omezilio comino fuero es por la ferida otrosí.

Matar en la Edad Media era delito. Matar a una mujer también, pero en según qué casos y circunstancias, el delito podía ser leve, grave o gravísimo. Éste es uno de esos casos en los que era gravísimo matar a una mujer, propia o ajena, pues al estar embarazada podía ser portadora de un hijo varón, un heredero. Atendiendo al hecho de que el aborto en esta época era considerado homicidio y pecado mortal, quien asesinase a una mujer embarazada se consideraban dos homicidios, y si del intento de asesinato, ella se salvase pero abortara, contaba como un homicidio. La pena por asesinato, según las circunstancias, podía ir desde una multa a pena de muerte.

155. DE DEFENDER MUGIER AGENA

Todo omne que mugier agena deffendiere, peche XXX mrs. al marido Ē a los alcaldes. Si el marido, demandando su mugier, en casa agena entrare Ē la sacare d'ende non peche calonna; otrosí non peche calonna qui en casa agena entrare demandando su ganado, si por la puerta entrare; et qui en otra guisa entrare, peche la calonna commo por casa quebrantada, LX mrs; por ganado prendado non ha a entrar; si el ganado prendado por fuerça lo sacare, peche la calonna de la casa Ē torne el ganado doblado.

Esta es una de esas leyes medievales curiosas. De igual manera que no se podía agredir a mujer ajena, tampoco se la podía defender, porque para eso ya estaba su marido/padre/hermano, etc.

Además en esta ley se incluyen las formas de entrar en una casa ajena demandando algo, sea su esposa o su ganado. Si lo hace por la puerta no pasa nada, pero si lo hace por la ventana, por ejemplo, cuenta como lo que hoy se conoce como allanamiento de morada.

258. LA MUGIER QUE DIXIERE QUE SU MARIDO NON ES EN TERMINO, LEY SESTA

Si la mugier dixiere que su marido non es en término, iure ante los alcaldes que verdat diz Ē meta en la iura que por miedo d' aquel debdo non se fue, Ē luego los alcaldes denle plazo a XXX días que aduga su marido a derecho. Et si la mugier del debdor non fuere manifiesta Ē su marido non viniere al plazo, responda en voz del marido, Ē quanto el quereloso con ella fiziere, firme sea Ē estable.

Básicamente dice que la mujer debe encargarse de que su marido haga frente a los acreedores de su deuda, porque si no, ella tendrá que responder por él. Ley injusta pues si el marido no aparece para hacer frente a su deuda, el acreedor puede hacer lo que le plazca con la mujer.

En ampliaciones posteriores, sobre todo la modificación de Sancho IV, de los fueros castellanos, se extendió la ley que eximía a la mujer de hacerse cargo de las deudas del marido.

260. DEL DEBDOR QUE OVIERE FIJOS, LEY VII

Si el debdor mugier non oviere & oviere fijos, el quereloso aya fuero con los fijos commo dixiemos de la mugier.

Mismos términos que en la ley anterior, solo que quienes responden por las deudas del hombre son sus hijos.

264. DEL DEBDOR CATIVO, LEY XII

[...] & la mugier por su debdo proprio siempre responda, [...]

Ley en la misma línea que las anteriores. La mujer debe responder por las deudas del marido. Lo llamativo este fragmento de ley que nuestro, es que la mujer siempre debe responder por su deuda propia. Lógico. Pero la clave no es esa, sino el hecho de que la mujer medieval, placentina en este caso, puede contraer deudas. Esto significa que puede ocupar el espacio público, tradicionalmente masculino, que es donde se contraen dichas deudas.

271. DE RECIBIR LA MUGIER O FIJO DEL CATIVO. LEY IIII

Si la mugier o fijo del cativo por debdo manifesto se faziendo debdor en su logar entrar quisiere ante los alcaldes, recibanlo; et qui recibir non lo quisiere, peche XXX mrs. Todavía aquél que en logar del cativo entrar quisiere, una vegada entre & nos exca ende fasta que todo el debdo dé.

Que tanto la mujer como los hijos pueden entrar en prisión para cambiarse en lugar del marido/padre y así terminar ellos la condena.

406. DEL MANÇEBO SOLDADERO QUE FIJA DE SU SENNOR FODIERE, LEY XIII

Si el mancebo soldadero fija de su sennor fodiere, pierda la soldada que ovie-re servida; si el sennor provar pudiere con testigos, exca enemigo de todos los parientes del sennor por siempre; si con testigos non lo pudiere provar & sospechal' ovie-re, responda a riepto; et si fuere vencido, vaya por desleal & exca enemigo por siempre; si el venciere, sea creido & en el campo desreptado & aya su soldada.

Lo que le sucede y cómo se soluciona que un joven a sueldo tenga relaciones con la hija de su señor, que es quien le paga. Tiene que batirse en

duelo. Pero las penas son menores que si el mozo tuviera las relaciones con la esposa de su señor, en cuyo caso, de pillarle “in fraganti” podría lincharle y matarle, y si no, debe responder a duelo, que de ganar el señor, puede hacer con el mozo lo que quisiera, lo que se traduciría en muerte, tal vez. En ambas leyes solo se menciona el castigo al mozo y no se contempla el castigo a la mujer, sabiendo lo gravísimo del delito de infidelidad. Esto es así, porque cuando se trata de rangos sociales, el de rango inferior siempre será el culpable. Entre iguales, la mujer sería culpable junto al amante. Pero en este caso, el mozo sería acusado poco más que de violación. Y todo porque “ha tocado propiedades del señor”, las cuales están muy por encima de sus posibilidades y le estaban prohibidas, y aún así ha transgredido la norma.

407. DEL MANÇEBO SOLDADERO QUE EL AMA DE SU SENNOR FODIERE, LEY IIII

Si mancebo soldadero el ama de su sennor fodiere & por aquella occasion la leche fuere corrompida & el fijo muriere, sea enemigo por siempre & peche las calonnas del omizilio; si sospechal' ovie-re, rieptel' & lidie; si fuere vencido, peche las calonnas del omizilio & exca enemigo por siempre; si el ve[n]çiere, sea creido & en el campo desreptado & demais aya su soldada.

Ley igual a la anterior. El ama de cría, que amamanta a los hijos del señor, también es propiedad de éste, que sumado a la creencia de que las relaciones sexuales podían corromper la leche materna, tenemos el resultado que vemos. Una ley que castiga al mozo no solo por “tocar una propiedad ajena”, sino que también porque indirectamente este hecho ha repercutido en los hijos del señor, su gran tesoro.

También hay una ley que regula el hecho de que el mozo tuviera relaciones con una moza del señor. Es su sirvienta, por lo tanto también es su propiedad, y el mozo es también quién tendría la culpa de esa relación por todo lo anteriormente explicado.

439. DEL BARON QUE ENTRARE EN LOS DIAS DE LAS MUGIERES EN EL BANNO, LEY SEGUNDA

Si el barón en los días de las mugieres en el banno entrare, peche X mrs. Si quando las mugieres se bannaren, alguno por alguna finiestra assechar', peche X mrs. Todavía, si alguna mugier en los días de los barones en el banno entrar' o de noche fuere fallada en el banno, & hy fuere alguna discordia o la fodiere o la firiere, non peche calonna ni salga enemigo. El baron que en los días de las mugieres alguna força fiziere o desondra, sea enforcado.

Anterior a esta ley se sitúa la que fija los días en los que el baño público es para los hombres y para las mujeres debido a la segregación sexual del mismo. De tal manera, esta ley delimita lo que ocurre en caso de entrar a los baños en los días que no corresponden a su sexo. El hombre que entra en día de mujeres, paga multa y es ahorcado en caso de violar a alguna mujer. Pero si la mujer se halla en el baño en día de hombres y es violada, no pasa nada porque la mujer no debería estar ahí, que avisado estaba.

La sociedad medieval gustaba de tenerlo todo controlado y etiquetado mediante este tipo de normas o, como en otros casos, con la vestimenta. Si una mujer ocupa un lugar no debido ni dispuesto para ella, poco más que se merece lo que le ocurra. Es el caso por ejemplo, de las doncellas que, aun siendo doncellas honradas, si andan a deshora por malos barrios como los de las prostitutas, sabiendo que no deben estar ahí, y alguien les hace algo no tienen derecho a reclamar, porque están en zona de prostitutas y ya sabemos que éstas no valen nada para el hombre medieval.

Este tipo de leyes y costumbres están reflejadas en otros códigos legales de la época, como en las Siete Partidas de Alfonso X, el Sabio.

440. DE TESTIGUAR MUGIERES, LEY III

Mugieres testigüen en todas las cosas que en banno o en forno o en fuentes o en río fueren fechas, & otrossi en sus filaças & en sus texeduras; et aquellas mugieres, tales en testimonio que sean mugieres de maridos & fijas de vezinas atemplantes. Esto es establecido por las mugieres, de aliviancia, assí como por el sennorío que los barones an sobr' ella, que en otro logar non testiguan.

Como el título indica, ley que regula las situaciones en las que las mujeres pueden dar su testimonio.

461. DE LA GANANÇIA DE LOS FIJOS & DE LAS FIJAS

Los fijos [sean] del padre o de la madre fasta que ayan los fijos mugieres & las fijas maridos et fasta aquel tiempo, quanto los fijos ganaren, todo sea de sus padres o quanto fallaren & non ayan poder ellos de retener ninguna cosa contra voluntat d'ellos. Los parientes otrossí respondan por los malfechos que los fijos fizieren maguer sean sanos o locos. [...]

La ley es clara al respecto. Los hijos e hijas son responsabilidad del padre o madre hasta que se casen, y por tanto les deben los sueldos que ganen hasta ese momento. Además esta ley trata de las penas a cumplir ante las fechorías de los hijos, pues los padres son quienes responden por ellos.

462. DEL FIJO TRAVIESO, LEY II

Si el padre o la madre fijo traviesso ovieren & temieren qué el fiziere, tenganlo preso fasta que sea manso o reciba sanidade si fuere loco. Caten que non faga danno, que por quanto danno fiziere, los parientes an de responder. Non valdra nada qui su [fijo] desafiar en conceio [&] deseredare. Esto todo es fecho por tal que dirá alguno que su fijo es loco o ladron, & desafiarlo ha en conceio & so aquellas maldades fará que mate a alguno o algun encendimiento fazer o algun otro danno.

Ley como la anterior.

463. DE NON DESAFIAR LOS PADRES SUS FIJOS, LEY III

Mandamos que padre o madre non puedan desafiar sus fijos sanos o locos fasta que les den casamiento & entanamientre los parientes ayan de responder por el danno que fizieren.

Otra ley que deja bien claro que los padres y madres son responsables de sus hijos e hijas.

464. DE PARTICION DE MARIDO & DE MUGIER

Quando el marido o la mugier por alguna ocasión se quisieren departir, partan egualmientre entre si quanto en uno ganaren, & non otra cosa. Otrossí partan la lavor que amos en raiz d'otro fizieren; et después que el uno d'ellos que en vida fueren departidos, passare aquel que fuere bivo, non prenda nada de la buena del muerto, mas los herederos del muerto prendan su buena & partan entre sí.

Esta ley regula la separación de bienes en caso de separación matrimonial. Lo cual indica que en la Edad Media castellana, especialmente placentina, las parejas se podían separar, siempre bajo determinadas premisas permitidas. Este fuero no las contempla, pero las 7 Partidas de Alfonso X, el Sabio, sí. Éstas son: la impotencia de ambos, esterilidad, que uno de los cónyuges quiera tomar los hábitos, el adulterio, siempre que el marido no mate a la mujer, pues según los fueros tenía potestad para ello; el pecado de fornicio, en el que si uno de los cónyuges aduce este pecado en su pareja, puede solicitar el divorcio (recordemos que el sexo era visto como un simple mecanismo para procrear y hacerlo por placer era pecado y por tanto ilegal, por estar la ley influida por los dogmas religiosos); y una última causa, es que uno de los cónyuges se cambiase de religión hacia la árabe o la judía, por lo que se con-

vertiría en hereje cayendo en varios delitos religiosos además de caer en el de fornicio espiritual.

466. DE LA PARTICION DE LOS FIJOS, LEY III

Otrossi si el marido & la mugier fijos ovieren & en vida non fueren departidos & alguno d'ellos otros fijos oviere, quando el otro passare, paga[r]das todas las debdas de común que en uno fizieren & otrossi pagada el almosna de la ración del muerto todos los pannos de la mortua, los fijos o los herederos partan entre si toda la buena del muerto assí mueble como raíz.

Ley de herencias. Se ve que la mujer también puede dejar herencias.

471. DEL BIBDO QUE QUISIERE ADOZIR MUGIER, LEY VIII

El bibdo que fijos oviere & mugier adozir quisiere, primero de a sus fijos la partiçion de su madre que les cabece, & despues adúgala. Otrossi si de la segunda fijos oviere & muerta fuere, & la tercera quisiere adozir, primero parta con los fijos de la segunda dando a ellos quanto les pertenescen de la partiçion de su madre; despues adúgal' & assi sea de quantas aduxiere. Esto mismo faga la bibda que casar quisiere.

Otra ley de herencias que regula y protege a todos los hijos habidos en un matrimonio, en el caso de que el hombre volviera a casarse. De tal forma, no quedarían desprotegidos los hijos habidos con su primera esposa, ni los de la segunda, y así sucesivamente. Todos los hijos deben adquirir su herencia, pero por orden de llegada.

472. DEL BIBDO QUE NON PARTIERE CON LOS FIJOS, LEY VIII

Si por aventura el bibdo que por non saber o por cobdicia, con los fijos primeros ante que la mugier aduga non partiere, quando los fijos de la mugier primera partir quisieren, prendan la meatat de todo el aver assi mueble commo raíz que después de la muerte de su madre o antes fue ganado, sacando la raíz del patrimonio de la madrastra & de aquellas cosas que de ellos connoçidas fueren; esto fecho, con los fijos de la segunda por aquella manera; et después con los fijos de la tercera si los oviere, si la madre de ellos fuere muerta. Et assí parta de grado en grado con todos los fijos huérfanos de madre.

Como la anterior ley de herencias. Dejando claro y remarcando que todos los hijos deben heredar por orden de madre-esposa. En ninguna de ellas se

menciona si las hijas heredaban, lo cierto, es que su parte era la conocida dote. Pero no se incluye en la nomenclatura de la ley.

473. DE LA PARTICION DE LA MADRASTRA & LOS FIJOS, LEY X

Otrossi si el padre passare & la segunda o tercera o la quarta seyendo viva, maguer que en ella aya fijos, ante que la madrastra o sus fijos alguna cosa prendan, los fijos de la madre primera, prendan la meatat de todo el aver que el padre con su madre ganó o después. Después los fijos de la segunda mugier prendan la meatat de todo el aver que remanesiere. Et assí pagados los fijos de las madres muertas, la mugier que sobr'él visquiere prenda la meatat de todo el aver que remanesiere. Después todos los fijos del muerto, comino de las madres muertas, comino de la viva, partan lo que remanesiere egualmientre. Esto dezimos de bibdo que fijos oviere en muchas madres & con la muerta a primas partiçion non fiziere.

Otra Ley de herencias que propicia la protección de la herencia de todos los hijos habidos con mujeres anteriores, en caso de morir antes que su última esposa, para asegurar que la última esposa, la madrastra, no les pueda quitar nada. Esta clase de leyes pueden darse, en primer lugar por lo antes visto, para proteger a todos los hijos que ha tenido el hombre, y por otra parte, por la tradicional visión de que la madrastra es mala y avariciosa, ese estereotipo femenino que siempre ha acompañado a este parentesco.

475. DE LOS FIJOS DE OTRA MUGIER & OTRO MARIDO, LEY XII

Otrossi si algún marido oviere [fijos] de otra mugier & la mugier oviere fijos de otro marido por aquella manera quando sus parientes partir quisieren aquel que vivo fuere con los más prenda la meatat de todo el aver de sus parientes assí en mueble commo en raíz. [...]

Esta y otras leyes, que no incluyo en este trabajo por tratarse del mismo o parecido contenido, incluyen a los hijos de una mujer con varios maridos, lo cual, iguala a los hijos tenidos en uno u otro matrimonio aun siendo las siguientes nupcias de la mujer. Es decir, que los hijos de mujeres habidos con segundos maridos, también tienen el mismo derecho a heredar.

476. DEL MARIDO & MUGIER MANNEROS, LEY XIII

Si el marido & la mugier manneros fueren & en uno camio o compramiento

fizieren, maguer que en raíz del otri, en uno casas o molinos o otra lavor o plantamiento fizieren, egualmientre partan aquello quando fuere mester assí en vida commo en muerte. Et quando el uno d'ellos passare, el otro aya la meatat assí commo dicho es de aquestas labores, & los parientes de más açerca del muerto la otra meatat, & la otra raíz torne a su raíz.

Ley de herencias que regula el caso de que el matrimonio no tenga hijos por esterilidad, la cual deja claro, si con las anteriores leyes no lo suficiente, que la mujer heredaba de su marido. Aunque era un hecho, en las leyes anteriores, al no ser mencionada, puede llevar a pensar que se quedaba fuera. Con esta ley se ve que no es así. Entre otras cosas, porque la mujer cuando enviudaba, con o sin hijos, disponía de su dote, en primer lugar, y en segundo lugar, de la herencia de su marido para poder subsistir el resto de su vida.

477. DE LO QUE PARIENTES DIEREN A LOS FIJOS EN LAS BODAS, LEY XIII

Quando los parientes a los fijos & a las fijas bodas fizieren, quanto les dieren, establecido sea, si los otros hermanos de otro entregamiento pudieren aver; que quando a la partiçión vinieren egualmientre deven aver aquello que de sus parientes muertos fuere. Si en el día de la partiçión los otros hermanos que non tomaron, non ovier[en] de qué se puedan entregar, adugan a la partiçión quanto aver de sus parientes oviere[n] tomado de más, o ovieran, que egualmientre se puedan pareiar; mas primero todos los debdos [sean] sueltos como dicho es. Por estas razones mandamos que el padre o la madre nada non puedan dar a ninguno de sus fijos en enfermedat o en sanidat, mas todos egualmientre partan assí mueble commo raíz.

Esta ley regula el monto económico que han de darle los padres a sus hijos e hijas de cara a su boda y ya de paso, su parte de la herencia.

479. DEL QUE PASSARE & LEXARE LA MUGIER PRENNADA, LEY XVI

Si el marido passare non aviendo fijos & la mugier prennada o la barragana lexare, ella tenga todas las cosas en escripto del muerto & de fiadores que las guarde[n] que non pierdan; et si ante de IX meses pariere, guárdelas pora pro de sus fijos, & entanamientre viva ella de aquel aver. Et si fata IX dias el fijo non visquiere, todo lo traya a partiçion a los herederos del defunto; si IX thas visquiere, la madre aya de los herederos todo el mueble, la raíz torne a su raíz.

Ley de herencias que deja protegidas tanto a la madre como al futuro hijo o hija del difunto.

482. DE GUARDA DE HUERFANOS

Esto fiziemos a pro de los huérphanos que luego que el padre o la madre passare, los parientes luego metan el aver en almoneda & qui más diere por ello, éste lo tenga & tanto por tanto; el padre o la madre lo tenga, queriéndolo tener; & si el padre o la madre non lo quisieren tener, ténga[n]lo los parientes; & qui este aver sacare de almoneda primero dé fiadores valientes & después reçiba el aver por escripto, & por otra manera non; & a cabo del anno dé el cabdal & la ganancia & métalo en almoneda cab adelante a pro de los huérphanos; & si alguna cosa menoscabare del aver de los huérphanos, délo doblado & quando los huérphanos fueren de XIII annos, ayan poder de ir o de estar o les ploguier.

Ley que regula la custodia de los huérfanos y su herencia, mostrando que la madre disponía de la custodia de sus hijos si el padre fallecía, pero también la opción de que los hijos pasaran a ser custodiados por familiares que también velaran por su herencia en el caso de que la madre no pudiera o quisiera ocuparse de ellos.

484. DEL FIJO RICO QUE AL PADRE POBRE RECIBIERE, LEY III

Si el fijo rico a su padre por piedat pobre o a su madre en su casa recibiere & hy pasare, non conviene al fijo por partir del padre nada fueras de aquellas cosas que él troxiere consigo. Todavía lo que el padre consigo troxiere & el fijo en sus husos d'él mismo lo despendiere o el fijo [en los] del padre, non responda por él; mas si a los otros herederos sospecha oviere, iure solo que él non retiene nada de la buena de su pariente. Este iuizio damos del fijo que con padre o madre remanesçiere & a huso d'ellos ninguna cosa vendiere por que los otros a él sospecha ovieren.

En el enunciado solo se nombra al padre pero incluye a la madre en el cuerpo de la ley. Por derecho, se premia la actitud del hijo que en la senectud de sus padres se hace cargo de ellos. Sólo nombra al hijo porque las hijas pasaban a ser parte de la familia del marido, por lo que ellas cuidarían a sus suegros cuando éstos envejecieran.

485. DEL FIJO QUE NON OVIERE PIEDAT CON EL PADRE, LEY MI

Si el fijo rico con el padre o la madre piedat o miseria non oviere, & el padre

pobre a los alcaldes con querella fuere, préndanle los alcaldes con todo su ayer & méta[n]lo en poder del padre; el padre o la madre viva en la buena del fijo con él en toda su vida. Después de la muerte del pariente, el fijo aya el sennorio & poder sobre lo que remanesiere, assi que a los otros herederos non dé nada a partición.

Al hilo de la ley anterior, ésta castiga al hijo que no cuida a sus padres en la vejez, pudiendo ser demandado por estos ante los alcaldes, los cuales le obligarían a cuidarle pues por ley era su deber.

486. DE METER FIJO EN REFENAS

Todo omne que por [sí] su fijo en refenas metiere en tierra de moros fata tres annos non lo sacare, los alcaldes préndanle con todo su aver & métanlo en so lo-gar en tierra de moros & saquen el fijo de la prisión. Por esto' lo mandamos que todo omne que su fijo enpennare sin mandamiento de conceio, o en refenas lo metiere sinon commo dicho es, a muerte de enaziado muera; la fija nadi non la meta en arrafenas ni non la enpenne; et qui la enpennare, sea quemado. Et si los alcaldes esta iusticia non fizieren, el con-ceio péindrellos por la remisión de las arrefenas o del empennamiento. Lo que dezimos de la fija otrossí sea de la mugier que fuere empennada o en arrafenas metida. Por esto es tal coto que los moros non puedan más que los christianos, que commo los sabios lo dizen, non podrien los moros con los christianos fueras por el aiudorio de los christia-nos que con ellos son & por las fias de los christianos que ellos an por mugieres.

Esta ley habla del castigo para el padre que empeñe a su hijo o hija y los deje como rehén en tierra de moros. Curiosamente el castigo es más duro para que el hombre que empeñe a su hija o mujer, que si empeñaba a su hijo varón. En el primer caso el castigo es la muerte, mientras que en el segundo es confiscar sus bienes y cambiarle por el hijo. Otro tanto le sucede a los alcaldes que sabiendo el caso no hicieran nada por rescatar a los hijos, entonces ellos también serían castigados por el Concejo.

Esta ley refleja la gran preocupación placentina, y por ende, castellana medieval, de no mezclarse con los moros en ningún sentido, pues en este caso se ve el empeño de jóvenes como ayuda humana para ellos y eso no estaba permitido. Del mismo modo que era pecado católico, recordemos que los cristianos no podían tener ninguna clase de relación con personas de otras religiones.

487. DE GANANCIA DEL FIJO

Quanto que el fijo en soldada o en otro logar ganare, sea de sus parientes como dicho es, ca ellos por los malfechos que ellos suelen fazer, se suelen doler; assi

es dicho que quanto fallaren o ganaren otrosí, deven gozar d'ello. Cerca d'esto mandamos que quanto el fijo fueras de casa de sus parientes ganare todo lo dé a partición a sus hermanos si casado o casada non fueren, que después que casado fuere non dará nada a partición de las cosas que ganare.

En leyes anteriores se ha visto que los padres, por ley, son los máximos responsables de los hechos y errores de sus hijos y deben responder por ellos. Lo mismo sucede con las ganancias de los hijos, mientras no se casen, todo lo que ganen trabajando deben dárselo a sus padres para que sean éstos quienes lo administren, como ya se ha visto en la ley 461.

488. LOS DESEREDAMIENTOS

Otrosí es devedado que padre o madre non puedan deseredar su fijo. Todavía mandamos que aquel que su padre o su madre firiere, sea deseredado & demás enemigo de sus hermanos por siempre.

Ley clara. No se puede desheredar a un hijo a menos que éste les hiera o atente contra su integridad física, en cuyo caso además saldrá enemigo de sus hermanos.

489. DE LO QUE A DE AVER EL BIBDO O LA BIBDA

Si el bibdo o la bibda en bibdedat se quisier remanesçer, esto sea fueras de su suerte lo que sea lexado. El bibdo, su cavallo & sus armas assí de fuste commo de fierro & su lecho en qual primero con la mugier yoguiere, & aves & tienda si la oviere. A la bibda non partan el lecho que con su marido suele iazer; denle otrossí tierra en qual pueda sembrar, VI envinas de pan & iugo de buis & una arançada de vinna. Esto an los bibdos por bibdedat & non más. Estas bibdedades denlas de las cosas que amos en uno ganaron & non de otras cosas. Et si por aventura quando al día de la partición vinieren & alguna d'éstas que son dichas non ovieren, non la den, & aquellas que las ovieren, éssas den & non otras & tales quales fueren. Todavía si el bibdo o la bibda, enbibdada o en castidat non quisiere estar, quanto en bibdedat tomaron todo lo dé doblado a partición, quando [a] alguno de los h[er]ederos ploguiere; el qui en bibdedat passare, quanto en bibdedat tomare herédenlo sus parientes de aquél que la bibdedat tovo assí commo el otra buena.

Esta ley regula la herencia del viudo o viuda. De nuevo incluye a la mujer en el caso de querer mantenerse en viudedad, lo cual le permite disponer de su herencia. Esto cambia al volver a casarse, ya que tendría que repartirlo entre sus hijos, pues la herencia es para uso y subsistencia del viudo o viuda.

496. DE NON IR MUGIERES O NINNOS EN FOSSANDO. LEY VI

Mugieres o niños non vayan en fonssando nin prendan ración.

Que ni mujer ni niños puedan acompañar al ejército.

633. TITULO DEL QUE CASARE CON MANCEBA CIBDADANA O ALDEANA

Todo omne qui con mançeba çibdadana se desposare dél' XX mrs. en arras o apreçiadura de XX mrs. & si fuere bibda dél' X mrs. Aquél que mançeba aldeana prisiere, dél' X mrs., & a la bibda V mrs. Et es de saber que después de la muerte d'él nadi non aya las arras de soltar nin otri por él.

Sobre las arras que debe pagar el hombre al casarse. La cuantía cambia según el estatus de la mujer.

634. DE L ESPOSO QUE AL ESPOSA NON QUISIERE, LEY II

Todo omne que después que fueren desposados si el esposo al esposa non quisiere, o la esposa al esposo, peche C mrs. & el danno doblado. Et si por aventura la oviere fodida; peche C mrs. & salga enemigo si la deechar'. Otrossí si la esposa ante de las bodas o que con él convenga passare, el esposo prenda los vestidos & quanto a ella le diere. Si por aventura el esposo passare, el esposa prenda las arras commo en la carta yaze, & non más.

Esta ley tiene dos supuestos: el repudio y la muerte justo antes de las bodas. El repudio mutuo en sí era grave, sobre todo al poco de celebrarse la boda, pero aceptable tras el pago de una multa por parte de quien repudia, fuese el hombre o la mujer. El repudio era gravísimo si era el hombre quien repudia a la mujer después de la noche de bodas, porque ya se “habrían conocido carnalmente” como esposos y con el repudio esto se convierte en honra mancillada. La honra, ser mujer honesta, era muy importante a la hora de encontrar marido.

La muerte de uno de los prometidos junto antes de las bodas suponía que el que queda vivo recibía igualmente lo que iba a recibir por la boda como si ésta fuera a celebrarse, porque al fin y al cabo, el matrimonio era un contrato o un pacto donde se ha de pagar lo prometido.

683. DE NON RESPONDER AL QUE MUGIER NON OVIERE

Todo omne que en Plazençia morare, o sea vezino o morador, o sea en la çibdat

o en su término, & mugier con fijos ocho meses non toviere, él responda a todos, & nadi non responda a él, fasta que la mugier con los fijos non aduga si la oviere. Et qui mugier non oviere otrossí sea, & esto sea en cada un anno.

Curiosa ley, no vista en otros fueros, que impide al hombre de Plasencia recibir apoyo si no tiene familia. Se trata de algún tipo de apoyo legal como aportar testigos que respondan por él. Ley que aboga por la buena fama que supuestamente da el tener una familia, por lo que el matrimonio sería el estado ideal para los vecinos de la Plasencia medieval.

687. DE CALONNA

Todo omne que vençido fuere por calonna de omezilio o de furto o por mugier forçada, el querelloso aya la meatade & el sennor de Plazença la quarta parte & alcaldes iurados la quarta parte; de las otras calonnas que iudgaren, la déçima parte.

Esta ley es interesante en el sentido de que incluye la violación de una mujer como delito importante equiparándolo al homicidio o robo.

688. DE SOBRELIVAR POR LADRONIÇO

Todo omne que a otro por ladronición o por lisió o por mugier forçada o por otra cosa qual se quier, sobrelevador demandar', tal sobrelevador prenda que sea valiente de la petición que a él demandada fuere, como el fuero manda; si tal non lo diere, luego sea preso sin calonna; & si uno non fuere valiente de la petición, dé tres que sean valientes & todos una voz fagan.

Mismo caso que el anterior, incluye el delito de violación.

689. DE ACOTAR LOS ALCALDES. LEY II

Mandamos que assí sea por fuero estableçido que alcaldes acoten por mugier forçada o por casa quebrantada a aquéllos que tal cosa fizieren; & otrossí mandamos que los mayordomos de conçeio non fagan unidat con alcaldes & con el iuez, ni los alcaldes con ellos; & qui lo fiziere contra mandamiento de conçeio & lo pudieren saber por verdat, cada uno peche X mrs. al conçeio & pierda el portiello & jamás non tenga portiello de çoçello; el iuez ni mayordomos non iudguen en corral de los alcaldes, & si iudgaren, pechen este coto de suso, mas tengan sus bozes; & alcaldes iudguen & mien-tra fueren en los portiellos non tengan voces sinon de sus omnes que comen su pan & sus mandados fazen.

Sobre el castigo a dichos delitos que pueden llevar a cabo los alcaldes incluyendo también el delito de violación.

699. DE FORÇAR MUGIER

Todo omne que mugier forçare que non sea vezina, peche XX mrs. o salvesse con XII vezinos & sea creído, o iure solo & responda a su par, qual mas quisiere el querrelloso; & si vençido fuere, peche XX mrs. & salga enemigo.

Esta ley regula el delito de violación a una mujer que no sea vecina de Plasencia, por lo cual el delito es menor que si lo fuera. El castigo es el pago de una multa.

738. DEL QUE MATARE A OTRO, LEY PRIMA

Primeramente mandamos que todo omne que matare a otro, que muera por ello salvo si non matare su enemigo connoçicio que sea dado por sentençia de los alcaldes o defendiéndose a acorriendo a su sennor, o defendiendo de muerte o de grant desonrra a su padre o a su madre o a su fijo o a su mugier legítima, non lo pudiendo partir en otra manera, o sil' fallare yaziendo con su mugier & los matare a amos, o sil' fallare levando mugier forçada pora iazer con ella por fuerça, o si matare ladrón que fallare de noche en su casa furtando o furadándola o sil' fallare de noche con el furto fuyendo & non se quisier dexar prender, o sil' matare por ocasión non queriendo matarle, ni aviendo malquerençia de ante con él.

Esta ley describe las excepciones en que no se considera homicidio el matar a otro hombre, como por ejemplo matar a su esposa y al hombre que yace con ella si son pillados en el acto, o si mata a su enemigo públicamente conocido, porque por ley, podía hacerlo.

Incluyo esta ley en el trabajo porque indirectamente atañe a la mujer, en el sentido de que la infidelidad femenina, que fuese probada, daba legitimidad al hombre de poder matarla sin pena alguna, pues la infidelidad femenina era pecado y delito.

743. DEL QUE FIJOS NON OVIERE DE BENDICION, LEYVI

Todo omne que fijos o nietos o visnietos non ovier de bendición, pueda dar o mandar & fazer de todo lo suyo lo que quisiere mueble & raíz; también el marido a la mugier, como la mugier al marido assí en enffermedat como en sanidat; et esto si fuere fecho después del anno que casaren; et esto sin prima ninguna et entre omnes que ayan buna vida de enssuno. Et nol' puedan em-

bargar padre ni madre si non ovieren algo por que se puedan mantener, nin otro pariente ninguno, nin fijo que non sea legítimo, de guisa que de los heredamientos que ovieren en los logares del rey non puedan dar a orden ninguna sin mandado del rey.

Ley que regula la herencia de los hijos ilegítimos, los cuales pueden heredar si el padre quiere darles algo. Es voluntario y siempre, en cuestión de derechos, estarían por debajo de los hijos legítimos.

744. DE HEREDAR LOS PADRES LOS BIENES DEL FIJO, LEYVII

Otrossí mandamos que el padre o la madre hereden los bienes todos del fijo assí mueble como raíz, como el fijo hereda todos los bienes del padre o de la madre, si el fijo non oviere fijos o nietos o bisnietos o non fiziere manda.

Si un hombre muere sin descendencia, sus bienes son heredados por sus padres, madre y padre, que son sus parientes más cercanos en caso de seguir vivos; sino los siguientes serían los parientes de sangre más cercanos tras los padres.

746. DE LOS FIJOS NON LEGITIMOS, LEYNONA

Otrosí mandamos que los fijos que non fueren legítimos que non hereden con los legítimos, salvo en aquello que les quisieren dar el padre o la madre, que sea tanto que los fijos legítimos non finquen deseredados de la parte derecha que cada uno deva aver de su padre o de su madre, & que non fueren fijos de parientes nin de casados, nin de mugieres de orden; & por guardar los engannos que nasçen entre los omnes, mandamos que aquél que se oviera a fazer pariente por demanda de bendición, que se faga pariente por prueva de otros omnes bonos.

Ley en la misma línea que la 743.

747. DEL QUE MUGIER FORÇARE, LEYDEÇIMA

Todo omne que mugier forçare, muera por ella; & quantos se y aiuntaren con él & yoguieren con ella, mueran; & los que non yoguieren & fueren ayudadores, pechen cada uno d'ellos cient mrs. de la moneda nueva & sea[n] enemigo[s] de los parientes. Et si non oviere d'ónde los pechar, que aya tal pena el ayudador como el forçador.

Esta sí es una ley que regula los casos de violación propiamente dichos, si la víctima es una vecina de Plasencia, aunque esto se sobreentiende pues

esta ley no hace la distinción que hizo la ley 699. En este caso, el violador o violadores reciben la pena de muerte y los que ayudaron a cometer el delito, aunque no participaran en él, pagan una multa muy alta además de salir enemigos de la familia de la víctima. También matiza que si no pueden pagar la multa, recaiga sobre ellos la misma pena del violador.

El delito de violación es un atentado contra el derecho de propiedad del hombre, pues la mujer le pertenece, bien a su padre, bien a su marido; el pro y el contra, es que es delito pero no por el daño a la mujer, sino por el daño indirecto al bien del hombre.

748. DE LAS DONACIONES & LAS MANDAS, LEY XI

Otrosí otorgamos & confirmamos [que] todas las donaciones & las mandas que se fizieren fasta aquí el marido a la mugier & la mugier al marido que son confirmadas por nuestras cartas & por nuestros privilegios, que valan pora todo tiempo.

Ley que obliga a respetar los testamentos, tanto de las mujeres como de los hombres. Notable ley.

749. DEL QUE CAMINO QUEBRANTAR, LEY XII

Todo omne que camino quebrantare en voz de folguin & matare omne o tolliere alguna cosa, muera por ello; & porque los omnes se atreven a fazer mal de noche en yermo, por tanto que ielo non podian provar, mandamos que los alcaldes en estas cosas & en salto quebrantado [&] en muerte & en mugier forçada & en camino quebrantado & en furto que sea fecho de noche, los alcaldes de la tierra en que acaesçiere alguna d'estas cosas, que fagan pesquisa sobr'ello. Et si el furto fuere fasta en quantia de X mrs. de la guerra que peche el primero furto doblado a su duenno & denle X açotes al tablado en la plaça, si fuere omne de mala fama; & por el segundo que furtó, que peche el furto con las setenas, & si non oviere de que las pechar córtenle las oreias; & por el terçero, que lo enforquen; & la pesquisa que fuere fecha por qualquier d'estas cosas sobredichas, sea leida ante las partes & por testimonio de dos omnes bonos; & de dos mugieres con testimonio de un omne bono, que sea provado cada uno d'estos maleficios; & aquel o aquellos en quien taxieren la pesquisa aya traslado d'ella & pueda dezir en dichos & en perssonas pora desecharlas con derecho & mandamos que los bienes de i[a] mugier non sean tomados por el maleficio del marido, nin los del marido por el maleficio de la mugier. Et mandamos que el conçeio de Plazencia tambien de villa commo de las aldeas, assi varones como mugieres, que se iudguen por este quadierno; & las otras leyes que son en

el fuero que son contrarias d'estas, revocamoslas & mandamos que non husen d'ellas d'aquí adelante. Ca qualquier que lo fiziesse o passasse contra esto que Nos andamos al cuerpo & a quanto oviessse, Nos tornariemos por ello commo aquel clue passa mandamiento de su sennor. Et por que esto sea firme & estable mandamosles dar este quadierno seellado con nuestro seello de plomo fech' en Toledo, sabado veinte & un dia de enero, era de mill & trezientos & veinte & ocho annos. Yo, Martin Falconero, lo fiz por mandado del rey en el anno seseno que el rey sobredicho regno. Et demáis d'estas leyes sobredichas, pedieronnos merçet que les diessemos otra ley que non era en su fuero, que dize assí:

Esta ley es una ampliación a las existentes. Además nombra una colección de delitos que son también considerados como tal aun siendo cometidos en los caminos de las afueras de Plasencia. Estos delitos incluyen también la violación de la mujer.

Añade que no se puedan tomar los bienes de la mujer por las fechorías cometidas por su marido ni viceversa, revocando así las leyes anteriores en las que sí estaba permitido esto.

Un dato importante que aporta esta ley, la penúltima en la recopilación que nos ha llegado, es que establece una supuesta "igualdad" ante la ley para hombres y mujeres. Pero no en el sentido que se cree, sino que decreta que tanto los hombres como las mujeres deben ser juzgados por este fuero y esa última ley añadida. Ya que cuando se promulgó esta ley, claramente posterior, las anteriores que le están relacionadas pierden vigor automáticamente, aunque siguieran conservándose en el corpus y por eso deja claro cuál es la ley por la que se debe juzgar.

Esta ley está en la línea de otros fueros al tratarse de la ampliación que hizo el rey Sancho IV, en la que deroga algunas de las leyes más represivas contra las mujeres o las suaviza, como en el caso del Fuero de Cuenca, del que nace éste, o el de Requena, de la misma familia.

750. DEL QUE YOGUIERE CON MUGIER DE SU SENNOR, LEY XIII

Todo omne que yoguiere con mugier o con fija de su sennor o con madre o con hermana, que muera por ello.

Ley extremadamente clara y en la misma línea que las 406 y 407 al respecto de mantener relaciones con cualquiera de las mujeres del círculo familiar de un señor. La ley se refiere al hombre que trabaje para un señor, por lo que las mujeres deben serle inaccesibles por ser de rango social superior, pero sobre todo, por pertenecerle al señor, esposa, hija, madre o hermana, la pena

es máxima. Este caso no se consideraría adulterio por parte de la esposa, sino una relación forzada, lo cual ya es un dato importante y benévolo para las mujeres de la época, pues en la Edad Media prácticamente todo era culpa de la mujer.

Delitos y castigos

Este grupo de leyes son las que condenan los delitos específicos en los que pueden incurrir las mujeres. Aunque hay varios delitos en común con el hombre, las penas para las mujeres siempre van a ser más duras que para los hombres.

68. DEL QUE SU MUGIER FALLARE EN ADULTERIO, LEY III

Todo ome que su mugier fallare en adulterio, si la matare, non peche calonna ni sala por enemigo; otrossí sea si al que faze el adulterio con ella matare o ferido fuere; si d'otra guisa la matare, peche las calonnas & exca por enemigo.

Ley sobre el adulterio femenino, pues el masculino no se consideraba delito. El adulterio femenino era el peor de los delitos porque atentaba contra el patrimonio y propiedad privada de su marido. Al ser la mujer quien engendra, podría traer al mundo herederos que no fuesen de sangre de su marido, por eso este delito es tan grave. Además atenta contra todos los principios legales y eclesiásticos de sumisión y pertenencia al marido, constituyendo una grave transgresión religiosa a parte de legal, por lo que si el marido coge en el acto a su mujer y su amante, puede matarlos sin que eso constituya delito, como ya se ha visto.

72. DE LA MUGIER QUE NINNO CRIARE & LECHE ENFERMA LE DIERE, LEY VII

Toda mugier que ninno criare & leche enferma le diere & por ocasión el ninno muriere, ella peche el omezilio & exca por enemiga.

Ley específica para amas de cría y nodrizas. Toda mujer que trabaje para una familia, lo hace para su Señor, y por tanto le pertenece también a él y los otros hombres tampoco pueden acercarse a estas mujeres. En este caso se regula el que la nodriza de leche enferma y como consecuencia el niño enferme o muera, en cuyo caso se considera homicidio, pues no se contempla otra opción más que ella es la responsable de su leche y de cómo venga.

100. DEL QUE MUGIER VELADA OVIERE & OTRA TOMARE

Todo omne que en otras partes mugier velada oviere & la primera viva seyendo, & otra mugier aduxiere a Plazencia, enforcale. Otrossi la mugier que marido velado oviere & en Plazencia otro tomar, quemarla; si sennor tomare, fostigarla por las plaças de la villa & por las calles & sacarla fueras de la villa. Barón que mugier velada si quisier en Plazencia o en otras partes, & barragana paladina toviere, amos legados, fostigarlos otrossi.

La bigamia o poligamia es delito con pena de muerte tanto para el hombre como para la mujer, pero esta ley distingue entre: los hombres que pudieran tener dos mujeres, la propia esposa y la barragana; y la mujer que se abarragane con un hombre casado, independientemente de si está casada o no.

En el primer caso, la pena disminuye si no está casada o el esposo de la barragana es de fuera de Plasencia, en cualquier caso la barragana sería azotada.

En el segundo caso, la mujer siempre será culpable o de adulterio o por bigamia. Aunque ella sea soltera, se la acusa de adulterio por estar abarragana con un hombre casado, posiblemente sin tener culpa pues puede no saberlo. Por el hecho de estar con casado ya es delito por el que también se le castiga a ella.

Esta ley también especifica los castigos para el hombre y la mujer; el hombre bigamo será ahorcado, mientras que la mujer será quemada. Es muy recurrente que los castigos para la mujer sean la hoguera o probar su inocencia con el hierro ardiendo.

La hoguera tiene una larga historia como castigo o pena en delitos de índole religioso como la traición, la herejía y la brujería, y era aplicada también en los delitos laicos o civiles. Tal vez se utilizaba como reflejo de la alta religiosidad de una época, en la que especialmente las mujeres, no sólo caían en el delito legal sino también en el canónico, es decir, que también pecaban. Teniendo en cuenta que muchos de los delitos recogidos en los fueros bebían de los pecados religiosos, no es de extrañar que también se aplicaran las mismas penas.

Pero, ¿por qué la hoguera para las mujeres? La Iglesia creía en la resurrección en el más allá, tal y como lo hizo Cristo, y quemando a la condenada no le quedaría cuerpo con el que resucitar en el reino de los cielos. Con este castigo, especialmente indicado para las herejías, se aseguraban que también serían castigados en el más allá.

Dicho esto y recordando que, según la Iglesia, las mujeres eran pecadoras por naturaleza, no debe sorprendernos que la mujer que delinquía en lo civil,

al mismo tiempo pecaba moralmente en lo religioso, y en varios pecados a la vez: mujer pecadora por bigama, adúltera y fornicadora, todos pecados mortales, (el hombre sólo delinquía y era ahorcado por bigamia en lo civil, el pecado religioso de fornicación en el hombre se ve eximido pues se culpaba a la mujer de haberle provocado); por lo que su trasgresión no podía quedar impune ni en la tierra ni en los cielos y es por eso por lo que muy probablemente se extendiera el uso de la hoguera, sobre todo para la mujer por la carga legal y doblemente religiosa.

101. DE LA MUGIER QUE AL PADRE EL FIJO ECHARE. LEY II

Toda mugier que al padre fijo echare él dando un mr. É medio pora un anno, fostigarla. Et mandamos por fuero que mugier que de alguno fuere preñada, críe su fijo, el barón dándole un mr. É medio por un anno fasta tres annos assí como fuero es de las otras amas que nudren ; si el padre esta meçet dar non quisiere, ella torne su fijo sin calonna.

En la Edad Media, la crianza de los hijos era obligación de la madre, así como del padre mantenerlos económicamente, y esta ley regula eso precisamente. La mujer, según la ley medieval, debe criar a su hijo mientras pueda. Si el padre les abandona, éste tiene la obligación de seguir manteniéndolos, pero si no lo hace, entonces la mujer queda eximida de la crianza y puede enviárselo. Si echa al hijo en cualquier otra circunstancia, se le castiga con latigazos y la obligación de criarlo.

102. DE LA MUGIER QUE FIJO ABORTARE

Toda mugier que a sabiendas fijo abortare, quemarla si manifesta si non, sálvesse por fierro.

Ley muy clara al respecto. En época medieval el aborto era considerado un homicidio y como tal se castigaba.

103. DE LA MUGIER QUE DIXIERE: «DE TI SO PRENNADA»

Toda mugier que dixiere: «de ti so parida» a alguno, É el barón non lo croviere, tome aquélla el jerro É si se quemare non sea creída, É si fuere sana el padre reciba su fijo É fagal' criar como fuero es.

Ley que regula cómo puede una mujer demostrar su palabra: con hierro ardiente. Incluso para demostrar que estaba embarazada de algún hombre. Esto es así porque el hombre, según el fuero, debía mantenerlas.

104. DE MUGIER QUE OMNES O BESTIA LEGARE

Toda mugier que omnes o bestias o otras cosas legare, quemarla; si non, sálvesse por fierro; si barón fuere É legador, tresquilallo É baterlo É echarlo fueras de la ibdat, si negare, sálvesse por fide.

Ley que muestra los dispares castigos para ambos sexos ante el mismo delito, atar hombres o animales. Castigo para él: trasquilarle y echarle de la ciudad o meterle en juicio; para ella: hoguera o hierro ardiente, castigo bastante peor.

105. DE MUGIER ERBOLERA

Mugier que fuere erbolera [o] fechizera, quemarla o sálvesse por fierro. Por todas estas cosas ha la mugier de tomar fierro; por otra cosa ninguna non ha [a] tomar fierro.

Otra ley bastante clara, en la Plasencia medieval tampoco había sitio para hechiceras ni mujeres que anduviesen con hierbas, ya fuesen curativas o de otra índole.

106. QUI CHRISTIANO VENDIERE

Todo omne o mugier que christiano vendiere, quemarle si provado fuere; si non, ei barón sálvesse por lid o la mugier por fierro; qui christiano vendiere É fuxiere nunca en el conceio lo riçiban.

La Iglesia desde muy pronto prohibió la esclavitud de cristianos, por eso esta ley es tan dura ante ese delito, cuyo castigo, la hoguera, es el mismo para ambos sexos si se prueba la culpabilidad. Donde ya existe discriminación, es en el cómo pueden demostrar su inocencia.

109. DE LAS ALCAYUETAS

Toda mugier que provada fuer por medianera o por alcayhuta quemarla É si lo negare, sálvesse por el fierro.

Las alcahuetas, como las hechiceras también son personas non gratas en Plasencia.

110. DE[L] FIERRO DE LA JUSTICIA

El fierro de la justicia fazer, aya quatro pies a tanto altos que la mugier que se ovier a salvar, la mano pueda meter deyuso, É aya en luengo un palmo É

en ancho dos dedos & aquélla que el fierro oviere a tomar, liévelo IX pies & manso póngalo en tierra, mas primero lo bendiga el clérigo; et los alcaldes & el clérigo calienten el fierro & nadi non se alegue al fuego que algún malfecho hy faga et aquella mugier que el fierro oviere a tomar, primero la ascodrinen que non tenga algún malfecho ; después ante todos lave sus manos, & las manos terzidas prenda el fierro & después que el fierro prisiere, luego los alcaldes cubran la mano con çera & sobre la çera pongan estopa o lino & después legarla a sabor con panno. Esto fecho liévenla los alcaldes a casa del setmanero, & después tres días passados descúbranle la mano & si fuere quemada, quemarla, o aya la pena quel' fuere iudgada. Otro[ssí] mugier que de furto o de omezilio o de encendimiento de casa sospechal' oviere, jure o dé lidiador commo fuero es.

Sobre la regulación del uso del hierro ardiente castigo o prueba exclusivamente femenina, mientras que el hombre podía responder ante juicio, reto o duelo, o simplemente jurando. Esto quiere decir que el hombre tenía palabra y la mujer no, pues su palabra sola no era suficiente para ser creída, siempre necesitará o la prueba del hierro o varios testigos. Esto será así hasta la reforma foral de Sancho IV en la que mejorará estas condiciones.

135. TITULO DE LOS ADULTERIOS

El marido que sospecha oviere quel' pone cuernos su mugier & provar non lo pudiere, la mugier iure con XII vezinas & sea creída, & si complir non lo pidiere puédala lexar sin calonna.

Sobre la sospecha de adulterio, la mujer debe aportar al menos doce testigos que corroboren su inocencia, y si no los consigue, puede ser repudiada sin pago de multa. Mejor que no sea cierto, porque, como hemos visto anteriormente, si la coge con su amante, su marido puede matarles impunemente.

En este punto se debe hacer una distinción: adulterio y bigamia. Eran conceptos distintos, cuya diferencia residía en el tipo de relación. La bigamia conllevaba convivencia y el adulterio eran relaciones sexuales esporádicas (pecado de fornicación). Por eso eran delitos distintos con castigos distintos según el hombre o la mujer, y que para ella siempre serán peor.

267. DE LA MUGIER VENCIDA POR SU AVER PROPIO, LEY XV

Si la mugier vencida fuere por su aver proprio o por debdo de su marido & luego non lo diere, prendella sin calonna. Todavía es de saber que nadi non meta mugier nin ni[n]no fasta XII annos o de más, sinon en cadena o en fierros en los pies o en cormas, todo omne que a ellos en otra prisión los metiere, peche X mrs. a los alcaldes & al querrelloso.

Ley que trata varias cosas. Primero, el arresto de la mujer que no devuelva sus deudas, sean contraídas por ella misma o por su marido. Segundo, que nadie meta en cepo o encarcele a menores de doce años, y quien lo haga debía pagar una multa.

481. DE LA MUGIER QUE SE FIZIERE MINTROSAMIENTRE PRENNADA

Si la mugier o la barragana de falso se fizier prennada, tórnelo doblado quanto despendiere a los herederos del fructo. Que dicho es la barragana si prennada fuere & fiel a su sennor & buena, herede la meatat que amos en uno ganaren en mueble & en raíz. Et la raíz torne a su raíz. & esto sea por conceio o por collaçión otorgado.

Al hilo de la ley 103, que regula la acusación de embarazo a un hombre que no es pareja oficial, esta ley regula lo mismo pero dentro de un matrimonio o pareja estable. Las herencias eran algo muy serio, y las mujeres no podían usar ninguna "argucia" para llevárselas. Además esta ley hace una distinción especial con las barraganas, parejas estables pero sin casarse, cuyos derechos quedaron protegidos en las 7 partidas de Alfonso X el Sabio y como vemos aquí también, siempre y cuando la mujer sea buena, honesta y fiel a su pareja, puede optar a parte de la herencia del hombre.

680. TÍTULO DE LAS PUTAS

Las putas d'esta manera son a sacar fueras; por amor de los iugadores & ladrones, convienen con ellas & despienden todos sus averes ; et quantos non pueden aver nada que les dar, dan de lo que furtan & de lo que arroban de los çilleros; por tanto las mugieres putas & las fijas de los vezinos andan tras ellos & segúdanlos que las fagan puetear. Por miedo de todo este mal mandamos que todo omne qui la puta de día fallare, despógela sin calonna & aya su vestido. Todo omne que la quisiere defender, peche L mrs. a los alcaldes & al querrelloso.

Ley que regula el ejercicio de la prostitución y a las mujeres que la ejercen. Especifica que deben ejercer a las afueras de Plasencia; primero por los delincuentes que las suelen merodear y segundo, para que no ejerzan una mala influencia sobre las jóvenes vecinas.

Además por ley, se podía denostar a capricho a las prostitutas y multando al hombre que las defendiera. En la Edad Media las prostitutas eran consideradas bazofia humana y foco de podredumbre moral y física, por lo que se podía atentar contra ellas sin castigo, incluso eran las únicas a las que se les

permitía abortar para evitar traer “bastardos” al mundo, según los moralistas de la época.

Cabe mencionar que las 7 partidas de Alfonso X el Sabio protegerán a las prostitutas del robo, ya que a pesar de ser con el fornicio, ellas han ganado su dinero honradamente y no se las debe robar.

Como se puede observar a lo largo de todo el estudio, y a pesar de que el Fuero nos ha llegado incompleto, las mujeres placentinas y de alrededores a lo largo de la Edad Media, disfrutaron de una serie de derechos que actualmente se ignoran creyendo que la mujer medieval era poco menos que un bulto al que el marido y la sociedad dominaban. En parte era así, los derechos de la mujer estaban adscritos a los de su padre o marido, pero también tenía derechos propios como el de herencia, principalmente y entre otros, como ya se ha visto.

Para concluir y como nota llamativa, cabe decir que las leyes que atañen sólo a la mujer son menos numerosas en éste que en otros fueros y que por lo general es más duro con la mujer que otros fueros para los mismos delitos, aunque, como todos, sigue la misma tónica que el resto de fueros castellanos medievales.

Anexo

VOCABULARIO CASTELLANO MEDIEVAL:

- *Atemplante*: Medio vecino.
- *Aliviencia*: Alivio.
- *Arrafenas*: Rehenes.
- *Aiudorio*: Ayuda.
- *Aduga*: Conduzca.
- *Almoneda*: Subasta.
- *Calonna*: Multa.
- *Enforcado*: Ahorcado.
- *Exca*: Salga.
- *Gafa*: Leprosa.
- *Manneria*: Tributo al rey por el que heredaba los bienes de quienes morían sin sucesión.
- *Mannero*: Estéril, sin hijos.
- *Mrs.*: Maravedís.
- *Pechen*, de pechar: Pagar.
- *Rabidor*: Raptor, secuestrador.
Rabieren: Raptasen.
- *Roçina*: Insulto para mujer, tipo burra.
- *Ripto*: Reto, duelo, juicio.
- *Remanesçer*: Sobrante, lo que queda, quedar.

Bibliografía

- CABELLO MURO, Diana: *La mujer en el Fuero de Requena*, nº 29 revista Oleana, pág. 27-60. Ed. M.I. Ayuntamiento de Requena y Círculo de Estudios Requenenses (CÉR). 2015.
- ALFONSO X, el Sabio: *Las Siete Partidas*. Biblioteca virtual Katharsis. Ed. digital de Justo S. Alarcón.
- BLÁZQUEZ DE YÁÑEZ, Diego: *Apuntes para una historia de Plasencia*. Beturia, Madrid, 2006.
- NOVOA, José Manuel: *Vasallos, señores y concejos en la Vera de Plasencia: historia del señorío de Valverde de la Vera (siglos XIII-XVIII)*. Fundación Academia Europea de Yuste, Cuacos de Yuste, Cáceres, 2009.
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, R.: *Mujer, marginación y violencia*. Universidad de Córdoba, 2006.
- ROSSIAUD, J.: *La prostitución en el Medievo*. Ed. Ariel. Barcelona, 1986.
- BAZÁN, I., CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. y PONS, C.: *Transgresiones. Algunas de las conductas contrarias al orden sexual establecido: adulterio, barraganía, amancebamiento, estupro y violación*. Biblioteca Gonzalo de Berceo.
- REPOLLÉS, J.: *La sexualidad en la historia de España*. Petronio D.L., Barcelona, 1977.
- RUCQUOI, A.: *La mujer medieval*. Información e Historia D.L., Madrid, 1995.
- SAINT-SÄENS, A.: *Historia silenciada de la mujer: la mujer española desde la época medieval hasta la contemporánea*. Ed. Complutense, Madrid, 1996.
- ARIZA VIGUERA, Manuel: *Insulte usted sabiendo lo que dice*. Arco/libros, Madrid, 2008.